



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
"ARAGÓN"

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 147 B
DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE
MÉXICO, EL CUAL DETERMINA LOS REQUISITOS PARA
OCUPAR EL PUESTO DE COORDINADOR MUNICIPAL
DE DERECHOS HUMANOS.

T E S I S
PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :
JOSÉ ARMANDO ZAMORA PÉREZ

ASESOR:
LIC. JOSÉ ANTONIO SOBERANES MENDOZA



ESTADO DE MÉXICO

NOVIEMBRE DE 2006



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 147 B
DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE
MÉXICO, EL CUAL DETERMINA LOS REQUISITOS
PARA OCUPAR EL PUESTO DE COORDINADOR
MUNICIPAL DE DERECHOS HUMANOS**

AGRADECIMIENTOS

El primer y más grande agradecimiento, además de dedicarle la realización y conclusión de tan anhelado sueño que construimos juntos y que no llegamos a terminar porque Dios la necesitaba a su lado, de obtener un título de Licenciado en Derecho, es a mi Madre, la señora Maria Guadalupe Pérez, quien desde pequeño velo por mi, impulsándome a ser cada día mejor y quien sin importar los desdenes de la vida entrego todo incondicionalmente, para colocarme en el lugar que hoy me encuentro, por eso hoy y siempre en el lugar donde estés, esto es para ti Mami.

A mi Padre, el señor Carlos Zamora, que gracias a su fortaleza y sacrificios me brindo la oportunidad de tener una profesión, que con su carácter fuerte, pero siempre con razón y sabiduría, hizo de mi una persona de bien, que espera de uno o de otro modo lograr igualarlo algún día.

A mis hermanos, Carlos, Jesús, y Juan, que me brindaron su apoyo, comprensión y confianza para lograr nuestros sueños.

A mis amigos, Héctor y Adrián, con quienes compartí grandes momentos y me apoyaron siempre desinteresadamente.

A mi gran amigo, el Contador Ernesto Cabrera, quien en los momentos difíciles, me brindo su amistad, su respeto, su cariño y su hombro para caminar justos por esta pesada senda.

A Claudia, quien en los momentos en que desfallecía, siempre tuvo una frase sabia y amable para reconfortar el momento, te quiero mucho amor.

Para el licenciado José Antonio Soberanes Mendoza, quien con su gran experiencia, dedicación y profesionalismo me asesoro en la elaboración de éste trabajo de tesis.

A los señores Arturo Carvallo y Benito Zúñiga, quienes me brindaron una gran amistad.

ÍNDICE

Introducción.....	I
CAPÍTULO I	
CONCEPTOS GENERALES SOBRE DERECHOS HUMANOS	
1.1 Derechos Humanos.....	1
1.2 Génesis de los Derechos Humanos.....	4
1.3 Características.....	11
1.4 La Constitución y los Derechos Humanos.....	15
1.5 Garantías Individuales y los Derechos Humanos.....	18
CAPÍTULO 2	
EVOLUCIÓN HISTORICA DE LOS DERECHOS HUMANOS	
2.1 Constitución de Cádiz del 18 de Marzo de 1812.....	26
2.2 Constitución de Apatzingán, del 22 de octubre de 1814.....	30
2.3 Constitución Federal de 1824.....	35
2.4 Constitución de 1857.....	41
2.5 Constitución Vigente de 1917.....	49
CAPÍTULO 3	
LAS INSTITUCIONES DE DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO Y SU REGULACIÓN EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA VIGENTE	
3.1 Comisión Nacional de los Derechos Humanos.....	59
3.2 Comisión Estatal de los Derechos Humanos.....	72
3.3 Coordinaciones Municipales de Derechos Humanos.....	79
3.4 Organizaciones No Gubernamentales de Derechos Humanos.....	87
CAPÍTULO 4	
ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 147 B DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO	
4.1 Análisis del artículo 147 B de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.....	90

4.2 Ambigüedad e imprecisión del artículo 147 B, al determinar los requisitos para ocupar el puesto de Coordinador Municipal de Derechos Humanos.....	93
4.3 Propuesta de modificación del artículo 147 B de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.....	96
4.4 Ventajas de la propuesta de modificación.....	97
Conclusiones.....	99
Bibliografía.....	101

INTRODUCCIÓN

En México existen diversos organismos encargados de vigilar los actos de gobierno realizados tanto por las diferentes autoridades administrativas así como de los servidores públicos, para que ellos estén apegados al marco jurídico, legal y vigente que nos rige en la actualidad, así como también no se afecten de manera directa e inmediata los Derechos Humanos de los gobernados, por lo tanto, en el transcurso de la exposición realizada por el autor del presente trabajo de tesis, se conocerán dentro de los diversos capítulos que la conforman, cuales son éstos organismos públicos encargados de realizar estas funciones.

Tratare diferentes temas, todos y cada uno encargados y relacionados de manera directa con la tutela y defensa de los Derechos Humanos y que poco a poco, pero realizando un examen más a fondo, están vinculados con un tema importante de nuestra época: la dimensión jurídica de los Derechos Humanos de los gobernados.

En el primer capítulo, (siempre llevando un orden lógico y utilizando el método científico denominado deductivo) se aprenderán los conceptos básicos y generales acerca de los Derechos Humanos, que ayudaran a entender y comprender los que se estudiara en los temas subsecuentes; el segundo capítulo consiste en conocer la evolución de los Derechos Humanos, cuando éstos son consignados en las diferentes Constituciones que ha tenido nuestro país a lo largo de su historia, posteriormente en el tercer capítulo, hablare de aquellos organismos públicos encargados de tutelar los Derechos Humanos de los gobernados cuando son transgredidos por actos de autoridad, ya sea por servidores públicos o autoridades administrativas.

En el cuarto y último capítulo de éste trabajo de investigación, expongo mi humilde opinión respecto de la ambigüedad e imprecisión con que los legisladores, específicamente del Estado Libre y Soberano de México, dejan abierta la posibilidad para que quien debiera encargarse de

velar por los Derechos Humanos de los gobernados, sea una persona indistinta, y que pueda o no tener conocimiento sobre el tema en cuestión, pretendiendo desde éste punto, establecer que quien deba ocupar un puesto público donde deba intervenir para hacer respetar los Derechos Humanos de los individuos, sólo lo puede realizar aquella persona que cuente con los conocimientos adecuados y necesarios de reconocimiento, interpretación y aplicación de las leyes, es decir, del derecho positivo y vigente que nos rige, siendo alguien que tenga un título profesional legalmente expedido por la autoridad educativa correspondiente de LICENCIADO EN DERECHO.

CAPITULO 1

CONCEPTOS GENERALES SOBRE DERECHOS HUMANOS

Para iniciar el estudio acerca de los Derechos Humanos, comenzare por dar conocer algunos conceptos básicos que ayudarán en el transcurso del presente trabajo a comprender su evolución, desarrollo y aplicación en nuestro Sistema Jurídico Mexicano, por lo que iniciaremos con:

1.1 Derechos Humanos

El Licenciado Rafael de Pina establece que: “Reciben esta denominación aquellos derechos que corresponden al hombre por su propia naturaleza como fundamentales e innatos, tales como los de propiedad, libertad, seguridad y resistencia a la opresión, formulados en la declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789, y los llamados derechos sociales.

Estos derechos se afirman como anteriores y superiores al Estado, por lo que los gobernantes se encuentran en absoluto, obligados a mantenerlos, respetarlos y garantizarlos”.¹

Por otra parte, también se definen a los Derechos Humanos de la siguiente forma: “Los Derechos Humanos – como su nombre lo indica – son todos aquellos derechos que tiene cada hombre o mujer por el simple hecho de serlo y formar parte de la sociedad donde vive”.²

“Se entiende por derechos humanos o derechos del hombre, en el contexto histórico de las ideas, aquellos derechos que el hombre posee por el

¹ DE PINA, Rafael, et. al., Diccionario de Derecho, 17ª ed. Porrúa, México, 1991. pág. 241

² OROZCO HENRÍQUEZ, J. Jesús, et al., Los derechos humanos de los mexicanos, 3ª ed. Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2002, pág. 9.

hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad. Constituyen una dotación jurídica básica idéntica para todos que, por su naturaleza, corresponde a cualquier hombre para desarrollar la personalidad, la dignidad y el valor del ser humano en cuanto tal".³

Por su parte, el autor José Antonio García Becerra⁴, establece que para definir a los Derechos Humanos, se debe de tomar en cuenta la corriente y la postura desde donde se intenten definir, esto es, con tendencia lusnaturalista o luspositivista, y cita diferentes autores pertenecientes a estas corrientes, por lo que veremos algunos ejemplos de ellas:

Corriente lusnaturalista

a) Harold J.Laski: Los derechos son, en realidad, las condiciones de la vida social, sin las cuales ningún hombre puede perfeccionar y afirmar su propia personalidad. Puesto que el Estado existe para hacer posible esa tarea, sólo manteniendo esos derechos puede conseguir su fin. Los derechos, por consiguiente, son anteriores a la existencia del Estado, en el sentido de que, reconocidos o no, son la fuente de donde deriva su validez legal.

b) Morris B. Abram sostiene: se llaman derechos humanos aquellos derechos fundamentales a los que todo hombre debería tener acceso, en virtud puramente de su calidad de ser humano y que, por lo tanto, toda sociedad que pretenda ser una sociedad auténticamente humana debe garantizar a sus miembros.

³ GÓMEZ SÁNCHEZ, Yolanda, Pasado, presente y futuro de los derechos humanos, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2004, pág. 32.

⁴ Cfr. GARCÍA BECERRA, José Antonio, Teoría de los derechos humanos, Universidad Autónoma de Sinaloa, México, 1991, pág. 15 y 16.

Corriente luspositivista

Para esta postura los derechos surgen desde una consagración en la norma jurídica del derecho positivo, así que del mismo modo cita diferentes autores que se integran a esta corriente, por lo que veremos el sentido que se le da a este concepto;

a) Gregorio Peces-Barba: Facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política o social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte a su desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales y del estado, y con posibilidad de poner en marcha el aparato coactivo del Estado en caso de infracción.

b) Antonio Enrique Pérez Luño establece que son: un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan la exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional.

Por lo que se desprende de las anteriores acepciones del concepto de Derechos Humanos, para algunos éstos derechos son naturales e intrínsecos al hombre, hay quienes manifiestan y establecen que toman su denominación sólo y únicamente cuando el Estado los reconoce y plasma en sus ordenamientos jurídicos y los hace valer a través de los medios que dispone.

Ahora, veremos la definición que hace la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) respecto a los Derechos Humanos, la cual dice que: Son una protección de manera institucionalizada de los derechos de la persona humana contra los excesos del

poder cometidos por los órganos del Estado y de promover paralelamente el establecimiento de condiciones humanas de vida, así como el desarrollo multidimensional de la personalidad humana.

Así también y por último veremos el concepto establecido en el reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en su artículo sexto que dice:

Artículo 6º. Los Derechos Humanos son los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano. En su aspecto positivo, son los que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en los pactos, los convenios y los tratados internacionales suscritos y ratificados por México.

Por lo que en este concepto la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hace alusión retomando las corrientes mencionadas con anterioridad, la lusnaturalista y la luspositivista, ya que como se desprende menciona que son derechos inherentes al hombre regulados por el Estado, concretándolos en sus ordenamientos jurídicos, mismo que tendrá que respetar y hacer valer en el momento en que éstos sean transgredidos por órganos o autoridad del mismo.

1.2 Génesis de los Derechos Humanos

Es importante ubicar el surgimiento de los Derechos Humanos, esto es en la etapa de transición, proceso que se manifiesta principalmente en Europa entre los siglos XV y XVII de nuestra era. Estos derechos, tendientes en sus inicios a limitar el poder absolutista de monarca y propiciar una esfera de protección de ciertos bienes fundamentales del gobernado que la autoridad debía de respetar y se dan paulatinamente como conquista de los sectores

emergentes (comerciantes, artesanos y otros sectores no feudales) frente al poder feudal.

La evolución de las formulaciones positivas, es decir, de la consagración normativa, de los Derechos Humanos va de lo particular a lo universal. Las primeras formulaciones se consagran, generalmente en declaraciones o cartas, derechos a favor de grupos específicos a manera de privilegios o concesiones excepcionales y que posteriormente se amplían hacía todos los ciudadanos del Estado concreto; culminando finalmente, en las declaraciones universales a favor de todos los hombres en cuanto a tales.

Pero ahora bien, ubicaremos su desarrollo etapa a etapa haciendo de la siguiente manera:

En una primera, ésta que se ubica entre el siglo XI y el siglo XVIII, se caracteriza por la formulación de derechos como una reacción contra los excesos del poder absolutista y para la protección de las personas y sus bienes, generalmente con el carácter de pacto de atribución de concesiones o privilegios particulares; es decir, como prerrogativas reconocidas a ciertos grupos o estamentos, se trataba entonces de acuerdos circunstanciales y de objeto y contenido limitado y no de reconocimiento de derechos absolutos y generalizados.

En esta etapa, las formulaciones positivas de derechos representan primordialmente restricciones al poder real y sus agentes, a fin de evitar agresiones o abusos en contra de los súbditos o gobernados en sus personas o sus bienes.

A esta primera etapa corresponden las siguientes declaraciones y documentos:

- a) Los fueros españoles: Representan cartas pueblas y fueros municipales para fomentar la repoblación de los territorios liberados del dominio árabe, y dentro de estos encontramos, **Los Fueros de Aragón**, donde consagran la independencia de los jueces, el derecho de seguridad de la persona, de la propiedad y las instituciones tales como *La Firma de Derechos* que garantizaba al culpable de no ser preso ni desposeído de sus bienes hasta dictarse sentencia en juicio; y *La Manifestación* que consistía en apartar a las autoridades de su acción contra persona detenida sin proceso o por un juez incompetente; otros eran **Los Fueros de Castilla- León**, que contienen un incipiente catálogo de derechos individuales como seguridad del súbdito, paz de la casa, inviolabilidad del domicilio, respeto a la propiedad, respeto a la vida y el derecho de ser juzgados conforme a la ley y por jueces competentes.
- b) Las cartas y declaraciones inglesas: La formulación positiva de derechos más importante y famosa lo es la Carta Magna inglesa de 1215, que en esencia es una especie de pacto entre el monarca Juan Sin Tierra y los obispos y barones de su reino, por el cual el monarca se obliga a respetar a esos sectores determinados derechos y privilegios.

A esta misma etapa corresponden la Petition of rights (Petición de derechos) de 1628; la Habeas corpus amendment de 1679 y el Bill of rights (Declaración de derechos) de 1689; en este proceso se fueron arrancando al monarca una serie de derechos, que aún son la base de los Derechos Humanos en Inglaterra.

Estas antiguas declaraciones de derechos se caracterizan porque:

- a) Son restricciones del poder real y vienen a reconocer con el compromiso a su respeto y observancia, privilegios y derechos ya existentes u observados con anterioridad; y

- b) Se consagran a través de diversos documentos (cartas y pactos), sin un enlace orgánico ni sistemático.

Una segunda etapa puede ser la Constitucional (Ubicada entre el último tercio del siglo XVIII y la primera mitad del siglo XX), donde la formulación positiva de derechos se caracteriza por su consagración constitucional; siendo además reconocidos ya no como privilegios o concesiones a favor únicamente de un grupo de la sociedad, sino con un carácter general y universal, por considerar que los Derechos Humanos pertenecen a toda persona.

En este periodo, producto de las revoluciones burguesas triunfantes, aparecen las constituciones modernas, donde la característica que las define es que además de consagrar y regular la estructura, organización y funcionamiento de los poderes públicos, establecen derechos de toda persona, en su carácter de gobernado, para proteger bienes fundamentales de la intromisión arbitraria de los órganos de autoridad. En esta fase, con el constitucionalismo aparece el moderno Estado de Derecho en sus inicios como Estado Liberal de Derecho y posteriormente como Estado Social de Derecho⁵.

El Estado Liberal de Derecho, surge en la Revolución Francesa de 1789, teniendo como características esenciales La existencia de una declaración de derechos del hombre y de las libertades fundamentales, además del reconocimiento y adopción de la división de poderes, existiendo también una participación más o menos importante de los ciudadanos en la formación y funcionamiento del Estado, basado principalmente en la vigencia del principio de legalidad.⁶

⁵ Cfr. GARCÍA BECERRA José Antonio, op. cit., pág. 23-25.

⁶ Cfr. NORIEGA CANTÚ, Alfonso, Los derechos sociales creación de la Revolución de 1910 y de la Constitución de 1917, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1988, pág. 24 y 25.

Otros documentos importantes de este periodo, que encontramos en la historia y evolución de los Derechos Humanos son:

La declaración de Derechos Humanos del Estado de Virginia en Estados Unidos (1776), y constituye el primer ejemplo moderno de Declaración de Derechos Humanos de manera sistematizada.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de la Revolución Francesa de 1789. Esta declaración es de trascendental importancia pues contiene enunciados la mayoría de los Derechos Humanos reconocidos en la actualidad; y por el impacto universal de Revolución Francesa, la declaración de derechos fue tomada como modelo por la mayoría de las Constituciones liberales, ente las que encontramos las siguientes:

- a) Constitución Política de los Estados Unidos de América de 1776: Es precedida por la declaración de independencia que contiene una formulación de derechos, sin embargo, el texto constitucional no incorpora expresamente esa declaración y no es hasta 1791, al aprobarse las primeras diez enmiendas a esta Constitución, cuando se incorporan expresamente, los derechos humanos al contenido de la misma.
- b) Constitución española de Cádiz de 1812: Esta carta Magna contenía enunciados varios Derechos Humanos, aunque no de una forma sistematizada. Su importancia radica en haber tenido cierta influencia en la elaboración de los textos constitucionales de aquella época.
- c) Constitución Francesa de 1814: Por primera vez en Francia se positivizan los Derechos Humanos al recogerlos en sus artículos.

A esta etapa constitucional corresponden los llamados derechos civiles y políticos que garantizan a la persona su existencia, igualdad, libertad, seguridad y su incorporación a los procesos políticos.

Ahora, retomando lo que es el Estado Social de derecho, haremos referencia a que éste, está caracterizado fundamentalmente, por reconocer que existen sectores sociales que requieren protección para tener acceso a niveles de bienestar imprescindibles para todo ser humano, donde esta protección le corresponde al Estado, por lo cual se reconoce dentro de sus funciones una planificación y reordenación de la actividad económica y de la propiedad, para posibilitar una mejor distribución de la riqueza material; por ello, también se le conoce como Estado de Bienestar.

Consagrando este tipo de Estado, surgen las constituciones contemporáneas, con la aspiración de ampliar la esfera de los derechos humanos, extendiéndola a la protección del trabajo, el derecho a la tierra, a la educación y, en general, derechos de orden económico y social. Tales constituciones surgen en la segunda década del siglo XX, teniendo especial relevancia por la influencia de las constituciones europeas y americanas, las siguientes:

A) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917: Es la primera constitución en el mundo que consagra derechos de contenido económico-social, especialmente en sus artículos 27 y 123.

B) Constitución alemana de Weimar de 1919: Contempla el derecho al trabajo, su seguridad y en condiciones humanas; el derecho a la asociación de los trabajadores; el derecho a la asistencia, etc.

Ahora bien, en el siglo XX, la etapa constitucional de la evolución de los derechos humanos, además de la aparición e impulso de los derechos de

contenido económico y social, se caracteriza por el perfeccionamiento jurídico de los medios de protección y garantía para la efectividad de los derechos fundamentales. Entre estos medios destaca el juicio de amparo mexicano.

Otra característica es la reivindicación de los derechos de la mujer y su participación social y política; así como el derecho de las minorías a ser representadas.

Por otro lado, cabe destacar una etapa más en la evolución de los derechos humanos y definitivamente una de las más importantes, la cual es la internacionalización de los derechos humanos.

Esta etapa tiene su origen en el reconocimiento de la insuficiencia de la protección interna de los derechos humanos en los diversos Estados integrantes de la comunidad internacional, la violación de estos derechos por los propios Estados la existencia de regímenes totalitarios, por lo que se ha impulsado la visión internacional para salvaguardar estos derechos.

La carta de la Organización de las Naciones Unidas, aprobada en la conferencia de San Francisco en 1945, en su preámbulo declara “la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de hombres y mujeres”. Un momento trascendente en este proceso lo constituye la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la asamblea general de la Organización de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948, que contiene explícitamente un amplio catálogo de derechos humanos.

Con el espíritu de esa declaración, y para darle fuerza legal obligatoria respecto de los Estados firmantes, en 1966 se adoptaron dos pactos: 1) Pacto internacional de derechos civiles y políticos; y 2) Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, los cuales fueron sancionados por

la misma Asamblea General; estos pactos, tienen carácter general, a la par, las Naciones Unidas han sancionado diversas convenciones y declaraciones relacionadas con aspectos específicos de los derechos humanos.

En 1948, La Organización de Estados Americanos (OEA) aprobó la Declaración americana de los derechos y deberes del hombre y la Carta internacional de americana de garantías sociales. En 1969, se firma la Convención americana sobre derechos humanos mejor conocida como Pacto de San José.

El Pacto Internacional de derechos civiles y políticos y el Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales de las Naciones Unidas de 1966, así como la Convención americana sobre derechos humanos de la OEA de 1969, fueron ratificados en México en 1981⁷.

Otras Convenciones que no deben de faltar y sobre todo se deben de mencionar son: la Convención sobre los derechos del niño de la Organización de las Naciones Unidas de 1989, el cual fue ratificado en el año de 1990 y entró en vigor en 1991; y el Convenio de la OTI número 169 sobre los pueblos indígenas y Tribales en países independientes de 1989, el cual fue ratificado en el año de 1990 y que entró en vigor en ese mismo año.⁸

1.3 Características

Una vez que se le hubo asignado diferentes calificativos a los derechos humanos, entre ellos, derechos del hombre, derechos naturales del hombre, derechos de la persona humana, etc., se les consideró innatos, o inherentes a la naturaleza del hombre, o primarios, o fundamentales. Y de inmediato se dijo, para realizarlos aún más, que son inmutables, eternos, supratemporales,

⁷ Cfr. GARCÍA BECERRA, José Antonio, op. cit., pág. 27, 29-34.

⁸ Cfr. OROZCO HENRÍQUEZ, J. Jesús, et al., op. cit., pág. 11.

universales. Es como si se hubiera querido asignarles una consistencia y una definitividad que los sustrajera de toda discusión futura, y los resguardara siempre, a favor de todos, en todas partes y nada más por la sencilla pero trascendente razón de pertenecer al hombre. El hombre siempre fue, es, y será hombre, persona, y siempre le será debido el reconocimiento de los derechos que le son inherentes por ser persona, por poseer una naturaleza humana.

De lo que se desprende que:

- a) En la doctrina de los derechos humanos subyace una exigencia ideal;
- b) La formulación de los derechos humanos se postula como universalmente válida;
- c) Los derechos humanos son superiores y anteriores al Estado y, por eso son inalienables e imprescriptibles, y
- d) Los derechos humanos significan una estimativa axiológica en virtud del valor justicia, que se impone al Estado y al derecho positivo.

Ahora bien, para tratar explicar mejor lo aquí mencionado, se recurre a tomar una primera precaución y ésta es contra un lusnaturalismo de tipo racionalista e idealista que supusiera la existencia, extra-muros del mundo, de un código ideal dotado de normas formulatorias de los derechos humanos, por lo que sería más prudente partir de un punto en el que se establece la existencia de un orden universal del ser, de estructura permanente e inviolable, donde se contienen por definición los principios últimos del obrar humano en la convivencia. Con esto, puede considerarse la juridicidad de la parte de ese orden referido al hombre, cuando mediante ciertos requisitos puede considerarse como derecho natural, o en un lenguaje preferible, valor justicia.

El valor justicia, desprovisto de todo alarde iusfilosófico, exige desde su deber ser ideal, que en el mundo jurídico-político haya derechos humanos, y el que los haya significa que el mundo jurídico-político les confiera realización, efectividad, a través de las conductas humanas en relaciones de alteridad (presuponiendo que los valores como la justicia se realizan en las conductas humanas) y cuando la dimensión del valor se aclopa al mundo jurídico en la triada del orden de conductas o dimensión sociológica, orden de normas o dimensión normativa, que equivale a conducta, norma y valor, se alivia parcialmente el dilema de si los derechos humanos son derechos verdaderamente subjetivos dotados de exigibilidad. Ello significa que el valor exige que haya derechos humanos, y cuando acaso el mundo jurídico-político acuse su ausencia o su deficiencia, tales derechos conservaran su exigencia valiosa, y reclamarán de quienes sean capaces de realizarlos, que los realicen, no bien estén en condiciones de hacerlo.

Por lo que entonces, son **inalienables** porque no pueden perderse ni transferirse por propia voluntad; son **imprescriptibles** porque no se extinguen por el simple paso del tiempo, no están sujetos a un determinado termino o condición por lo que son permanentes; son **inherentes** a la idea de dignidad del hombre, y son **incondicionales** porque únicamente están supeditados a los lineamientos y procedimientos que determinan los límites de los propios derechos, es decir, hasta donde comienzan los derechos de los demás o los justos intereses de la comunidad.

Otra característica primordial de los derechos humanos es que son **universales**, lo que significa que le son debidos al hombre –a cada uno y a todos- en todas partes –es decir, en todos los Estados- pero conforme a la situación histórica, temporal y espacial que rodea a la convivencia de esos hombres con ese Estado. La universalidad se entronca, además, con la igualdad de todos los hombres en cualquier tiempo y lugar.

Así entonces, son universales porque pertenecen a todas las personas, sin importar su sexo, edad, posición social, partido político, creencia religiosa, origen familiar o condición económica, pero salvada idéntica conexión con las condiciones históricas.

Pero, aunque parezca posiblemente un mal juego de palabras, los mismos derechos humanos que se predicán como universales, eternos, supratemporales, etc., adquieren diversos y distintos modos de plasmación en cada situación histórica, en cada época, en cada lugar, en cada Estado, para cada sociedad y para cada cultura, por lo que la libertad y los derechos del hombre son situacionales, están en una situación, se viven en situación, se valoran en situación. Y la situación –cada situación- se da en el tiempo y en el espacio, en una convivencia que depende de su entorno y que transcurre entre hombres concretos, instalados en esa situación, LA SUYA.⁹

Así, de esta manera, dentro de nuestro sistema jurídico mexicano, los Derechos Humanos, los derechos fundamentales y primordiales, están reconocidos en nuestra Constitución Política, para todos y cada unos de los individuos que conforman la población del Estado Mexicano, además de que están regulados y establecidos en nuestra Carta Magna, para hacerlos valer en el momento que ellos sean transgredidos por al algún acto de autoridad o servidor público, recurriendo a las instituciones creadas para la promoción y defensa de nuestros derechos fundamentales tales como son, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Las Comisiones estatales de Derechos Humanos y las Coordinaciones Municipales de Derechos Humanos; por lo que en nuestra situación actual en particular, los Derechos Humanos ocupan un lugar muy importante dentro del sistema de regulación y funcionamiento del gobierno, defendiendo a los particulares de los actos arbitrarios del mismo.

⁹ Cfr. BIDART CAMPOS, Germán J., Teoría General de los derechos humanos, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1989, pág. 41-46.

1.4 La Constitución y los Derechos Humanos

Para iniciar el estudio relativo al presente tema, comencare por dar conocer algunas definiciones de los conceptos en mención, abordando primero a nuestra Carta Magna;

“Orden jurídico que constituye el estado, determinando su estructura política, sus funciones características, los poderes encargados de cumplirlas, los derechos y obligaciones de los ciudadanos y el sistema garantías necesarias para el mantenimiento de la legalidad.

La Constitución es la manifestación suprema del derecho positivo.

La Constitución es considerada como la Carta Magna o la Carta Fundamental del Estado”.¹⁰

También se establece que: “Este ordenamiento es la base de la vida institucional de nuestro país. Al resumir los principios esenciales del Estado y establecer su estructura fundamental, como lo señala el precepto que hemos transcrito, la Constitución es la Ley Suprema de toda la Unión. Al señalar que la Constitución Federal es la Ley Fundamental, resulta que todas las demás disposiciones (leyes federales, tratados, constituciones y leyes locales, etc.) en su expedición y aplicación deben ajustarse a ella”.¹¹

El jurista Héctor Fix Zamudio, la define como: “Ley suprema contenida en uno o varios documentos escritos que se caracterizan por su preeminencia, jurídicamente relevante respecto de todas las normas de un ordenamiento jurídico, y que adquieren relativa permanencia o rigidez al requerir un

¹⁰ DE PINA, Rafael, op. cit., pág. 183.

¹¹ SOTO ÁLVAREZ, Clemente, Prontuario de introducción al estudio del derecho y nociones de Derecho civil, 3ª ed., Limusa, México, 1985, pág. 67 y 68.

procedimiento especial para su reforma o modificación, en relación con el que se exige para leyes ordinarias”.¹²

“La palabra constitución no es solamente aplicada a la estructura de la organización política, sino también -sobre todo en la época moderna- al documento que contiene las reglas relativas a dicha organización (Constitución en sentido forma)”.¹³

Ahora bien, lo que se aprecia de los diferentes conceptos es que todos y cada uno de ellos, están encaminados a que la Constitución es el documento histórico-jurídico más importante, pues en ella se establece de manera definitiva la estructura, organización y funcionamiento de un Estado, además de que nuestra Carta Magna establece también los Derechos Fundamentales de que gozan todos los individuos que se encuentren dentro del territorio mexicano.

Por otra parte, ya he establecido la definición de los derechos humanos por lo que no es necesario repetir dichos conceptos, y solo se retomara como referencia el que establece la misma Comisión Nacional de Derechos Humanos, en su artículo sexto:

Artículo 6º. Los Derechos Humanos son los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano. En su aspecto positivo, son los que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en los pactos, los convenios y los tratados internacionales suscritos y ratificados por México.

¹² FIX ZAMUDIO, Héctor, Justicia Constitucional, Ombudsman y Derechos Humanos, 2ª ed. Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2001, pág. 256.

¹³ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, Introducción al estudio del derecho, 36ª ed., Porrúa, México, 1984, pág. 108.

“En la evolución constitucional de México el siglo veinte representa un parteaguas histórico. Con este siglo los derechos humanos alcanzan un importante nivel que apuntaría hacia una concepción completa del ser humano, es decir, en su faceta individual y de miembro de la comunidad. Esos elementos materiales de la vida son la referencia de los derechos sociales del ser humano y constituyen el elemento complementario a las luchas libertarias, emprendidas durante todo el siglo XIX en la historia nacional, que se cristalizaron en los documentos constitucionales que rigieron en todo éste periodo.

La historia política y social de México en el siglo XX contiene un vuelco que genera y funda un nuevo régimen de vida para todos los mexicanos. Con la Revolución Mexicana como la primera revuelta de carácter social del siglo, la idea de justicia popular como arte de los derechos humanos se incorpora al derecho constitucional como una aportación original del país al mundo.

Para apreciar la originalidad de una Constitución como la que nos rige, que es precisamente una enorme declaración de los derechos humanos que con el tiempo hemos consagrado los mexicanos, es necesario abrir un espacio de exposición y análisis histórico de la más importante etapa en la consecución de dichos derechos en este siglo: nuestro movimiento revolucionario. La lucha por las libertades políticas, la vigencia de la ley y la reivindicación del derecho popular a la propiedad agraria banderas de los principales grupos revolucionarios se revelan como esfuerzos por una condición humana más digna, y por tanto, como verdaderas gestas por los derechos humanos, Estos derechos se fraguaron en la resolución del conflicto armado en el congreso constituyente que en 1917 dio lugar a un nuevo pacto social que tomaría del pasado algunos elementos de protección al individuo, pero sobre todo, adicionaba las reivindicaciones sociales que contuvo la revolución mexicana”.¹⁴

¹⁴ LARA PONTE, Rodolfo, Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1993, pág. 127 y 128.

Por otra parte, el maestro Bidart Campos establece, que los derechos humanos no son derecho positivo por el mero hecho de estar acaso consignados en las normas de la Constitución formal o codificada; lo son cuando, con o sin esa consignación escrita, tienen vigencia sociológica, la recepción de los derechos humanos en la positividad se produce con aquella vigencia, y no con la normativa escrita, porque si ésta no alcanza la eficacia y aplicación que definen a la misma vigencia sociológica, es letra muerta cuya pura vigencia normológica no alcanza para aseverar que hay derechos humanos en la positividad, además se dice que la formación constitucional escrita –que es la característica del constitucionalismo moderno o clásico– implica la positivización, o su ingreso al derecho positivo, es porque se piensa que aquella formación coincide con la vigencia sociológica y cuando no lo es, no hay positividad porque falta la eficacia: la normativa constitucional escrita sobre derechos del hombre no funciona¹⁵.

En nuestra Constitución, los Derechos Humanos están previstos principalmente en el capítulo llamado “De las Garantías Individuales”, y algunos tratadistas distinguen entre los derechos establecidos en la Constitución y los instrumentos o medios procesales que los protegen, considerando que tales instrumentos son estrictamente la garantía de los derechos, por lo que sostienen que el término garantía se debe reservar para los instrumentos procesales protectores de los Derechos Humanos y no para referirse a los derechos en sí.

1.5 Garantías Individuales y los Derechos Humanos

Para la definición de las Garantía Individuales, en la Constitución formulada en el congreso de 1916-1917, se tomaron como referencia los derechos humanos de la primera generación, representados por una limitación del poder del Estado en el ámbito del individuo; o dicho de otra manera, por una

¹⁵ BIDART CAMPOS, Germán J., op. cit., pág. 323 y 324.

abstención del Estado en el espacio reservado para los gobernados. Estos derechos fueron buscados en las gestas históricas a lo largo de todo el siglo pasado. Su contenido, en relación con su antecesora de 1857, fue enriquecido con la precisión de reconocer, nuevamente, los derechos humanos como garantías, llevándolos además a un plano más concreto que el de su mera enunciación como catálogo.

Pero, así como los derechos humanos fueron fuente axiológica de las garantías individuales de la Constitución, del propio texto de ésta surgieron positivizados nuevos derechos, que habrían de ser recogidos posteriormente por la comunidad internacional como nuevos valores axiológicos, dando lugar así al reconocimiento, por parte de la doctrina, de una segunda generación de derechos humanos, caracterizada por una actuación del Estado, ya no solamente a favor del individuo en el sentido personal, sino como grupo, comunidad o clase social desvalida. En este contexto, no podría decirse que ésta segunda generación (social) de derechos humanos deriva de las teorías iusnaturalistas o de las tesis del individualismo liberal, sino más bien está ligada a las fuentes de nuestra Constitución de 1917¹⁶ (una puede ser la constitución anterior y otra el moviendo social, mejor conocido como la Revolución), ya que fue la primera en el mundo que consignó a rango supremo los derechos sociales; es decir, esta segunda generación nació con ella, o cuando menos a partir de ella fue cuando cobró relevancia universal.

En consecuencia, puede afirmarse como primera y fundamental premisa que en México, los derechos humanos – en un camino que va de las declaraciones a su reconociendo como garantías y desde las Constituciones del siglo XIX a la del XX – se consolidaron a lo largo de un proceso histórico y

¹⁶ En cuanto a las garantías individuales no puede asegurarse que esa parte específica produjo una ruptura total con el orden jurídico anterior, toda vez que es indudable que nuestra actual constitución retoma principios de sus antecesoras, respecto a los derechos individuales y sociales.

político de positivización, y que tal evolución político-constitucional coincidió en tiempo con la primera y segunda generación de los citados derechos humanos.

Cabe agregar que las dos etapas mencionadas anteriormente, influyeron en el desarrollo del constitucionalismo hasta nuestros días pues, a partir de ellas, nuestra Carta Suprema muestra una reordenación que enlaza y puentea aspectos individuales y sociales, éste fue el resultado de las reformas y adiciones hechas por el Constituyente Permanente, que produjeron preceptos de protección y aseguramiento de los gobernados. Este proceso no se ha terminado y actualmente ya se vislumbra la tercera generación de derechos humanos, mismos que, al proteger intereses diversos y en ocasiones difusos, los hemos identificado como garantías convergentes, toda vez que implican y aglutinan dentro de un mismo precepto, derechos individuales, derechos sociales, normas de convivencia, así como derechos de las comunidades y compromisos constitucionales de acciones a realizar por el Estado de Derecho¹⁷.

De la misma manera, el jurista José Barragán Barragán¹⁸ y otros autores, respecto a los derechos humanos de la tercera generación, nos dicen que a partir de la segunda década del siglo XX, se perfilaron dentro del constitucionalismo nuevos afluentes de la relación Estado-Sociedad y el reconocimiento de otras responsabilidades; que estos nuevos valores se definen como: "Derechos sociales que se manifiestan en el contexto de la colectividad o de la propia humanidad en su conjunto, en cuanto a su supervivencia, sanidad y disfrute de la vida sobre la tierra, como el derecho a la paz, derecho a la conservación ecológica, derechos colectivos de los consumidores, derecho de refugiados, de minorías étnicas, etc."¹⁹

¹⁷Cfr. LARA PONTE, Rodolfo, op. cit. pág. 157,158 y 161.

¹⁸ BARRAGÁN BARRAGÁN, José, et. al., Teoría de la Constitución, 2ª ed., Porrúa, México, 2005, pág. 268.

¹⁹ GÓMEZ LARA, Cipriano, La protección procesal de los derechos fundamentales, Revista universitaria de derecho procesal, Número 4, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, España, 1990.

Las características básicas de esta clase de derechos son su carácter colectivo-general, no de clase o segmento social e intemporal y, al igual que los demás tipos de derechos fundamentales, tienen un objetivo en común, es decir, el bienestar y la dignidad de los seres humanos.

Otro tipo de variantes en la clasificación de estos llamados derechos difusos, la refiere el maestro Carlos Quintana Roldán: “Son los de género, particularmente referidos a la mujer y su protección, derechos de las minorías o de ciertos grupos que requieren especial atención y protección por su posición en la sociedad, como los derechos del niño, del anciano, de los indígenas, de los minusválidos, de los enfermos, etc.”²⁰

Ahora, después de las líneas anteriores, distinguiremos las acepciones presentadas en este tema, reconociendo primero las definiciones de las garantías individuales haciendo la diferencia de la definición de derechos humanos²¹, y por lo tanto se verán algunas de ellas a continuación:

El concepto que a continuación se transcribe, en virtud de la acepción que se le da, es un sentido meramente estricto y no retomada del sentido tradicionalista que en su momento han manejado otros autores, y es el siguiente: “..., son los medios dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los propios órganos de poder y, por tanto, la eficiencia de las disposiciones fundamentales y, por este motivo, las citadas garantías son necesarias para restablecer el orden jurídico supremo”.²²

²⁰ QUINTANA ROLDÁN, Carlos F., et. al., Derechos Humanos, Porrúa, México, 1998, pág. 19

²¹ Los derechos humanos y su definición se establecieron en temas anteriores, por lo que se pide al lector vea los títulos denominados, “DERECHOS HUMANOS” y “LA CONSTITUCIÓN Y LOS DERECHOS HUMANOS” Ver supra, pág. 1-4 y 15-19.

²² FIX-ZAMUDIO, Héctor, op. cit., pág. 92 y 93

“Instituciones y procedimientos mediante los cuales la Constitución política de un Estado asegura a los ciudadanos el disfrute pacífico y el respeto a los derechos que en ella se encuentran consagrados.

Cuando se habla de garantías, sin más especificación, se entiende hecha la referencia a las “garantías constitucionales”.²³

“... Por otra parte, e independientemente de las consideraciones anteriores las garantías individuales, que con mejor denominación deben llamarse “garantías del Gobernado”, denotan esencialmente el principio de seguridad jurídica inherente a todo régimen democrático. Dicho principio no es sino el de juridicidad que implica la obligación ineludible de todas las autoridades del Estado en el sentido de someter sus actos a Derecho”.²⁴

Aunque en un principio se puede identificar el concepto de derechos humanos con el de garantías individuales, resulta de particular importancia el determinar las razones históricas y teóricas por las cuales a los mandatos de la parte dogmática de la Constitución mexicana se les denomina de ésta manera, lejos de representar una polémica, exclusivamente teórica, con una marcada orientación semántica, su concepto, origen y distinciones con consecuencias jurídicas sobre el alcance, naturaleza y dimensión constitucional y positiva de éstas prerrogativas esenciales.

Así entonces, varios principios han sido considerados por la doctrina como garantías en derecho público, por ejemplo, división de poderes, legalidad, responsabilidad oficial, inamovilidad judicial, etc., extendiéndose el término a los medios o recursos tendientes a hacer efectivo el imperio de la ley y el derecho.

²³ DE PINA, Rafael, op. cit. pág. 298

²⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las Garantías Individuales, 31ª ed., Porrúa, México, 1995, pág. 155-161.

En consonancia con esta connotación, para alguna parte de la doctrina, las garantías constitucionales están compuestas por los distintos mecanismos de defensa, no ya de los derechos humanos, sino de la propia Constitución, y que, como señala el maestro Héctor Fix Zamudio, se pueden conceptuar como “...los medios jurídicos predominantemente de carácter procesal, que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por lo propios órganos de poder...”²⁵

Ahora, tal como lo establece el maestro Ariel Alberto Rojas Caballero²⁶, la relación entre garantías individuales y derechos fundamentales proviene, sin duda, de la declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano, donde la corriente ideológica del derecho natural racionalista que estaba presente en los representantes del pueblo francés, supone como preexistentes los derechos y solo al estado le corresponde velar por su cumplimiento, entonces, la parte dogmática de nuestra Constitución recopila a las Garantías Individuales, entendidas como las seguridades, respaldos o afianzamiento que el Estado mexicano otorga a los derechos humanos, de tal suerte que, todos los gobernantes se encuentran compelidos a asegurar el cabal respeto a estas prerrogativas esenciales. Asimismo, no debe confundirse este contenido sustantivo con el procedimental o adjetivo al que alude la voz Garantías Constitucionales, que son las que corresponden a los mecanismos procedimentales que la propia constitución establece, para restaurar el orden que ella impone por alguna trasgresión a sus mandatos.

Jurídicamente el término ha sido tomado del derecho privado en donde la garantía es un contrato accesorio que tiene como finalidad lograr el cumplimiento efectivo de las obligaciones estipuladas en un pacto principal. Son

²⁵ FIX-ZAMUDIO, Héctor, La Constitución y su defensa, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1984, pág. 17.

²⁶ ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto, Las Garantías Individuales en México, Su interpretación por el Poder Judicial de la Federación, 2ª ed., Porrúa, México, 2003, pág. 45-48.

contratos de garantía: la fianza, la prenda, la hipoteca y el fideicomiso en garantía.

De esta forma, la noción de garantía ha sido traspasada al derecho público, donde dicho concepto ha significado diversos de seguridad o protecciones a favor de los gobernados dentro de un estado de derecho, es decir, dentro de una entidad política estructurada y organizada jurídicamente, en que la actividad del gobierno está sometida a normas preestablecidas que tienen como base de sustentación el orden constitucional.

Y bien, después de conocer algunas definiciones, el Licenciado Ignacio Burgoa Orihuela establece su criterio al manifestar y establecer que no puede identificarse la “garantía individual” con el “derecho del hombre” o el “derecho del gobernado” porque no se puede confundir el “todo”, haciendo referencia a los derechos humanos; con la “parte”, es decir, aquellos derechos humanos que son reglamentados y positivizados en la Constitución.

Por lo tanto, el expositor del presente trabajo concuerda con lo establecido en los criterios de los diversos autores, en cuanto a las diferencias entre Garantías Individuales y Derechos Humanos, en razón de que, principalmente y antes de todo, los Derechos Humanos existen antes del Estado y de Las Leyes escritas, es decir, son derechos inherentes al hombre, por el solo y simple hecho de ser hombre, (en el entendimiento de referirse al “hombre” como ser humano) y al mismo tiempo son derechos subjetivos que al plasmarlos por escrito dentro de algún documento legal, tal es el caso de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el apartado relativo a las Garantías Individuales, es de ese modo y forma de donde toman su nombre, y dejan de ser derechos subjetivos para ser derechos reales, positivos y vigentes.

Sin embargo, estas distinciones tienen un carácter técnico, ya que en la práctica y en el lenguaje común de la gente (incluso de algunos abogados) identifican derecho humano y garantía individual (o garantía social) como sinónimos.

CAPÍTULO 2

EVOLUCIÓN HISTORICA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO

Después de conocer ciertos conceptos que establecen un panorama poco más amplio de lo que se estudia en este trabajo, se tiene que remontar al origen y evolución de los Derechos Humanos, tanto en México como en el mundo, por lo que ahora viene el avance histórico que han tenido en nuestras Constituciones así como también una breve reseña de algunos tratados internacionales, que influyeron en el progreso y perfeccionamiento de nuestros derechos fundamentales, por lo que abordo el tema de referencia, con la primera constitución conocida en México.

2.1 Constitución de Cádiz del 18 de marzo de 1812

La influencia angloamericana ha sido la más evidente en nuestras instituciones político-constitucionales, debido a que varios de nuestros constituyentes consideraban al derecho público de los Estados Unidos como el modelo a seguir aun cuando con modalidades propias originadas en el trasplante de figuras jurídicas de la familia del common law a una tradición hispánica de origen romano-canónico.

La actitud enérgica y serena del pueblo norteamericano, al independizarse del gobierno británico y constituirse democráticamente, influyo con notoriedad en Francia para producir la Revolución, y que la Declaración de Derechos y sus auras de libertad, llegaran, a través del océano, hasta la Nueva España, en libros importados clandestinamente, a pesar del sitio intelectual en que se mantuvo a esta colonia lbera, y del mismo modo, dio origen al grito de redención lanzado en el pueblo de Dolores.

Tales fueron desde el primer instante los propósitos de los iniciadores de la Independencia mexicana y no podían ser otros, cuando la idea de ella se encontraba muy arraigada, profunda, madura, en el espíritu de la Colonia. Los abusos y los excesos, cada vez mayores, del régimen virreinal, originando y alimentando, cada vez más irritante la división de castas –privilegios y exacciones por un lado, servidumbre y martirio por el otro- constituyeron el factor más poderoso de la Independencia, así entonces, comenzaban los esclavos de la Nueva España a recobrar, con la libertad, los fueros de la personalidad humana; e Hidalgo, combatía, no solo por la Independencia política de la Patria, sino por la emancipación social de los hombres, no queriendo admitir en esta tierra, ni por un instante, la mancha ignominiosa de la esclavitud.

Cabe destacar que la constitución española promulgada en Cádiz el 18 de Marzo de 1812, tuvo vigencia en México de manera esporádica debido a la Revolución de Independencia y su desconocimiento por parte de Fernando VII, tuvo gran influencia en varias de nuestras Constituciones, especialmente por lo que se refiere a la preeminencia del organismo Legislativo en el conocimiento de las violaciones de carácter constitucional.

Por otra parte el Licenciado Rodolfo Lara Ponte, establece también en su estudio realizado, respecto de la Constitución de Cádiz que:

Adolece de una solemne declaración de derechos humanos, pero reconoce ciertos derechos pertenecientes a la persona humana, esto es, que en su artículo 4º establece: “La nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen”

Uno de los derechos reconocidos en esta Constitución es el de igualdad al realizar la declaración de que todos los españoles son iguales ante la ley –

disponiéndose, en términos del artículo 18 de la Constitución gaditana, la igualdad de los españoles de ambos hemisferios-, de tal manera que la ley rige para todos, ya sea que premie o castigue. Y en su análisis del principio de igualdad ante la ley, se refiere al artículo 247 de la propia Constitución, el cual establece que: “Ningún español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad al hecho”. Este precepto prohíbe enfáticamente la creación de tribunales especiales, para lo cual la Constitución señala expresamente que todo español deberá ser juzgado por un tribunal competente, creado por la ley con antelación al hecho, sin embargo, hubo dos excepciones que la propia Constitución estableció, la subsistencia de los fueros militares y eclesiástico.

Por lo que se refiere al desconocimiento de los títulos de nobleza y de las prerrogativas u honores hereditarios, la Constitución en comento establece en su artículo 172, fracción IX, la prohibición (a la autoridad) del rey para conceder privilegios o canonjías a favor de persona o corporación alguna.

Por lo que toca a la esclavitud, ésta no fue abolida por la Constitución, pues el artículo 5º estableció: “Son españoles: Primero: todos los hombres libres nacidos y avecinados en los dominios de las Españas y los hijos de éstos”, por lo que es claro que al referirse a los hombres libres se presupone la existencia de prácticas esclavistas; aunque, sin embargo, cabe señalar que en el seno de las cortes hubo varias propuestas liberales en torno a la abolición de la esclavitud.

Otro derecho consagrado en esta Constitución fue el de la libertad, ocupando éste el lugar principal.

El propio diputado Ramos Arizpe se refirió a la libertad de la siguiente manera: “No pude haber libertad civil, ni libertad mientras ambas no dependan única y exclusivamente de la ley y jamás de la voluntad del hombre”.

En relación a la libertad religiosa, la Constitución gaditana no sólo no consagra la libertad de cultos sino que, por el contrario, prohíbe expresamente el libre ejercicio de cualquier otra religión en los términos del artículo 12: “La religión de la nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica y romana, única y verdadera. La nación protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra”.

Así también, el preámbulo de dicha Constitución hace énfasis en el nombre de Dios todopoderoso como supremo autor y legislador de la sociedad.

El principio de intolerancia religiosa consagrado en Cádiz, es de gran trascendencia en la evolución de los derechos humanos en nuestro país, pues la mayoría de las Constituciones mexicanas del siglo XIX y XX, a excepción de la de 1857, consagraron dicho principio.

Esta Constitución no consagra la libertad de enseñanza, sólo estableció en el título IX, capítulo único, “De la Instrucción Pública”, la obligación de crear el número de colegios y de universidades que se creyeran convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, sobre la base de una perfecta uniformidad en todo el país y bajo la dirección de una junta compuesta de personas nombradas por el gobierno, a quienes se les encargaba la inspección de la enseñanza pública.

Ahora bien, en cuanto a la seguridad, la inviolabilidad del domicilio quedó consagrada en el artículo 306, -que fue aprobado sin mayor discusión- el que estableció la regla general de que no podría ser allanada la casa de ningún español, excepto cuando concurrieran circunstancias muy concretas en torno al buen orden y seguridad del Estado; los artículos 290 y 300 se refieren a la detención preventiva, y en ellos se reconocen ciertas garantías al presunto responsable, como son: la de ser presentado ante un juez antes de entrar a prisión, para que el arrestado emita su declaración, y la de ser notificado dentro

de las siguientes cuarenta y ocho horas sobre la causa de su prisión y el nombre de su acusador, si fuera el caso.

La abolición de las torturas y las penas infamantes y trascendentes fue propuesta y aceptada por unanimidad en sesión del día dos de abril, prácticas que eran muy socorridas en aquella época.

Por lo que respecta al derecho a la propiedad privada, es reconocido en la Constitución de Cádiz, aunque puede ser ésta expropiada por causas de utilidad común, para lo cual la persona afectada debe ser indemnizada.

2.2 Constitución de Apatzingán, del 22 de octubre de 1814

Después de los triunfos de Morelos, el ilustre cura de Carácuaro, reunió en Apatzingán el primer Congreso Mexicano, que era el ideal sagrado de todos sus esfuerzos y pudo formarse la primera Constitución nacional de lo que hasta entonces fuera la Nueva España; Constitución que, no por tener ciertos defectos, merece menos respeto y menos veneración de los mexicanos, al contener en ella dos sublimes principios: Libertad e Independencia. La Constitución de Apatzingán, publicada el 24 de octubre de 1814, estaba dividida en dos partes: *principios o elementos constitucionales y forma de gobierno*.

La primera parte contenía una declaratoria de derechos, o principios generales en punto a la Soberanía, religión y sobre los derechos mismos del hombre que, según aquellos constituyentes, dimanaban únicamente de la naturaleza humana, inherentes al individuo, inviolables por el mero hecho de ser hombre, imprescriptibles e inalienables.

La segunda parte de la Constitución de Apatzingán establecía la forma de gobierno, la manera de organizarlo y las atribuciones constitucionales de cada poder, determinando todas y cada una de las provincias de la América

mexicana. Contenía y detallaba debidamente la separación de poderes, depositando el legislativo en un Supremo Congreso Mexicano, el Ejecutivo en tres individuos y el Judicial en un Tribunal Supremo de Justicia y en los jueces respectivos.¹

Tal fue la Constitución de Apatzingán, primera Constitución mexicana, conteniendo, más bien declaraciones generales de principios en que se encarnaban el ideal y el espíritu revolucionario, principalmente levantados y dirigidos contra la obra española de tres siglos, que un estatuto de organización política. Ni podía ser de otra suerte, porque como ley constitutiva y organizadora, ese ensayo adolecía de grandes e inevitables deficiencias. En primer lugar, expedido para regir un territorio cuyas tres cuartas partes estaban todavía dominadas por el conquistador, solo marcaba y comprobaba con evidencia, el ideal altísimo revolucionario, que en el ardor de la contienda luchaba por una causa, no de intereses, sino de principios, tratando a todo trance de crear aquella entidad augusta y hasta entonces aquí desconocida: la ley-, norma suprema de todas las relaciones públicas y privadas; norma nacida de la voluntad nacional misma.²

Por otro lado, como ya se ha establecido, esta Constitución que tuvo vigencia solo en el territorio dominado por los insurgentes, se advierte que tuvo la influencia de la Constitución española de Cádiz, en una doble dirección; por una parte a través del juicio de responsabilidades de los altos funcionarios por

¹ La forma en que se determinaba el nombramiento para ocupar los diferentes puestos dentro de los tres poderes era de la siguientes manera: PODER JECUTIVO: Los tres individuos en quienes residía el poder Ejecutivo debían ser nombrados por el Congreso, renovándose uno cada año y fijándose en la primera vez el turno por sorteo. Establecía tres secretarios para el despacho del gobierno, en los ramos de hacienda, guerra y gobernación. Para el manejo de la Hacienda se establecía una intendencia general, de la cual habían de depender las tesorerías foráneas. PODER LEGISLATIVO: Se formaba mediante la elección de un diputado por cada provincia, señalándose las condiciones que ellos debían reunir, su duración, prohibiéndose la inmediata reelección y estableciéndose también la inviolabilidad de los mismos diputados. PODER JUDICIAL: Se establecía tal y como ya se ha dicho un Tribunal supremo y jueces de partido.

² Cfr. BOLAÑOS CACHO, Miguel, Los derechos del hombre, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2002, pág. 43-45

delitos oficiales, entre ellos las violaciones de carácter constitucional, la que se seguía en dos etapas: Primera etapa: Ante el órgano legislativo, el que debía decidir si procedía la consignación (artículos 120 y 126 del mencionado decreto constitucional), y Segunda etapa: El proceso criminal ante el llamado Tribunal de Residencia de acuerdo con la tradición colonial (artículo 227) o bien ante el Supremo Tribunal de Justicia (artículo 147), cuando se trataba de los secretarios del Supremo Gobierno.

El segundo aspecto que puede destacarse es el relativo a la facultad de los ciudadanos para reclamar las infracciones de la Constitución, que podemos descubrirlo en una disposición escondida en la parte final del artículo 237 del citado Decreto Constitucional de Apatzingán y que se refería a la irreformabilidad de las bases esenciales de la forma de gobierno consagrada en el mismo decreto, en tanto no se redactara la Constitución Definitiva; precepto en el cual se estableció: “Cualquier ciudadano tendrá derecho para reclamar las infracciones que notare” y de lo cual se entiende, que se refiere a dicha Carta Constitucional, pero la cuestión es que, no se determina en este precepto ante que autoridad se puede formular la reclamación, ni el procedimiento para tramitarla.

Por lo que, retomando nuevamente la influencia española, en las posteriores Constituciones, el anterior precepto se inspiró en el artículo 373 de la Constitución de Cádiz, el cual establecía que: “Todo español tiene derecho de representar a las cortes o al Rey para reclamar la observancia de la Constitución” y puede concluirse en el sentido de que la denuncia hubiera podido hacerse tanto ante el Congreso como ante el Poder Ejecutivo. Esto no significa que los constituyentes que redactaron el documento político promulgado en Apatzingán hubieren tenido el propósito de establecer un procedimiento destinado a la tutela de los derechos fundamentales consagrados en la misma, ya que en esa época existía la creencia de que la garantías de los derechos consistía en su consagración constitucional.

Así entonces, en la constitución de 1814, tal y como lo establece el profesor Lara Ponte, en diecisiete artículos los constituyentes redactan una verdadera declaración de derechos, la cual quedó consagrada en el capítulo quinto, cuyo encabezado dice: “De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos”.

A) igualdad

En cuanto a la igualdad señalaba: la consideración de la igualdad de los hombres, independientemente de sus diferencias físicas o psíquicas, y en éste sentido, los privilegios de una clase violan el principio de igualdad; por tanto, sólo pueden reconocerse méritos a una persona en virtud de su talento.

B) Seguridad

La seguridad establecida en esta Constitución, consagra el principio de seguridad, el cual consiste, según reza en su artículo 27, en la garantía social que se traduce en la protección brindada por la sociedad a cada uno de sus miembros en la conservación de sus derechos en contra de la acción arbitraria del Estado; los artículos 21 y 28, establecen el principio del debido proceso legal, al condenar expresamente todos aquellos actos arbitrarios contra cualquier ciudadano sin las formalidades que la ley determina.

La garantía de audiencia se estatuye en el artículo 31 de la siguiente manera: “Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente”; en cuanto a la inviolabilidad del domicilio como garantía de seguridad personal es regulado por el artículo 32, al estipular que ese recinto será inviolable, y señala como únicas excepciones los casos de fuerza mayor y los de procedimientos criminales en términos de las formalidades previstas por la ley.

La detención preventiva, al ser regulada establece en su artículo 166 que “el Supremo Gobierno no podrá arrestar a ningún ciudadano en ningún caso más de cuarenta y ocho horas, dentro de cuyo término deberá remitirlo al tribunal competente con lo que hubiese actuado”.

C) Libertad

El derecho a la libertad, plasmado en esta Constitución, primeramente en relación con la libertad de cultos, declara de manera categórica el principio de intolerancia religiosa; por lo que toca a la libertad política, quedó establecida bajo el principio de que todos los ciudadanos podían participar en la formación de las leyes de una manera directa, a través del sufragio, o bien indirecta, a través de sus representantes.

La libertad de pensamiento, en su aspecto de comunicación oral y escrita, fue reconocida con la limitación expresa de no atacar el dogma cristiano, y dicha restricción a la libertad de pensamiento, es una reproducción de la limitación a la libertad del pensamiento en la Constitución de Cádiz.

La libertad de industria, comercio y cultura fue consagrada en el artículo 38, de lo cual se infiere la prohibición de todo trabajo forzoso sin remuneración (esclavitud) y, en consecuencia, la posibilidad de participación en la cultura de todos los ciudadanos, para su desarrollo personal.

El derecho de instrucción para todos los ciudadanos establecido en su artículo 39, no incluía la libertad de enseñanza, ya que sólo consagraba el derecho que tiene todos los ciudadanos a ser instruidos.

D) Propiedad

El derecho de propiedad, consagrado en el Decreto de Apatzingán, estableció de igual forma que su antecesora, el derecho a la propiedad privada (Artículo 34) y la previa compensación en caso de expropiación de la propiedad privada por razones de utilidad pública (artículo 35).

En términos generales, se puede decir que la Constitución de 1814 es completa en lo relativo a la declaración de derechos, no obstante que no consagró el principio de no retroactividad de las leyes, el cual ya era ampliamente reconocido en aquella época.

2.3 Constitución Federal de 1824

Posteriormente a la Constitución de Apatzingán, que no fue más que un sueño generoso, pero impracticable, pues México todavía no era independiente, el congreso convocado el 21 de mayo de 1823, cuidó, desde luego, de establecer y definir la condición de los Estados y sus relaciones con el Gobierno Federal y, el primer congreso mexicano clausuró sus sesiones el día 30 de octubre de 1823, el cual tenía la delicadísima misión de dotar al país de las Instituciones Fundamentales, de lo que se encuentra indudable la gran obra de aquel congreso: la fundación de la Federación y del sistema democrático en el entonces más que nunca ignorante, inexperto y débil pueblo mexicano. El Acta Constitutiva, que lleva la fecha de 31 de enero de 1824, contenía disposiciones relativas a determinar claramente las porciones integrantes del territorio nacional, y establecía los principios fundamentales de la división de poderes, organización y ejercicio de cada uno de ellos, gobierno particular de los Estados y prevenciones generales, concernientes principalmente a las facultades de los mismos Estados.

Esta Constitución, se expidió por fin el 4 de octubre de 1824, que para muchos pudo parecer en aquellos tiempos de inexperiencia, de atraso y de ignorancia, una Constitución notablemente liberal, para los pocos hombres que entonces conocían a fondo la esencia y la estructura de ese régimen y los ideales que debe perseguir un pueblo libre, ella no vino a ser, sino una tregua, una especie de transacción entre los dos partidos, que desde entonces luchaban en México disputándose la supremacía: el partido liberal y el partido conservador.

El gran principio de igualdad ante la ley, piedra angular de toda sociedad civilizada no existía en aquel Código. El dogma de la Soberanía popular no era para los mexicanos un dogma constitucional, por más que la Carta Suprema estableciera un Congreso para la formación de las leyes y dejara a la elección popular la formación de ese congreso, y en ese entonces se dijo que la Constitución Mexicana era una copia servil de la francesa de 1793 y de la norteamericana, pues en ella no se encontraban los principios proclamados y sancionados en aquellas, de los cuales retomaremos algunos para ejemplificar la situación que afrontaba el pueblo mexicano en ese entonces:

CONSTITUCIÓN FRANCESA: Artículo 1º. El fin de la sociedad es la felicidad común. El Gobierno se instituye para garantizar al hombre el goce de sus derechos naturales e imprescriptibles. Art. 2º. Estos derechos son: igualdad, libertad, seguridad y propiedad. Art. 3º. Por naturaleza y ante la ley, todos los hombres son iguales. Art. 5º. Todos los ciudadanos tienen el mismo derecho a los empleos públicos. Los pueblos libres no conocen mas motivo de preferencia, en sus elecciones, que las virtudes y el talento. Art. 35. Cuando el gobierno viola los derechos del pueblo, la insurrección es, para todo este y para cada porción, el más sagrado de los derechos y el más indispensable de los deberes.

O aquellos que se plasmaron en la Constitución americana:

Art. 1º. El Congreso no podrá sancionar leyes relativas al establecimiento de una religión, que prohíban el libre ejercicio de alguna de ellas, o que coarten la libertad de hablar o de la prensa, ni el derecho del pueblo para reunirse pacíficamente y para pedir la reparación de cualquier agravio. Art. 14. Todas las personas nacidas o naturalizadas en los Estados Unidos, sujetas a su jurisdicción, son ciudadanos de los Estados Unidos y del Estado en que residan. Los Estados no podrán sancionar ni hacer cumplir ninguna ley que restrinja las prerrogativas o inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos.

Cabe recordar, como ya se ha manifestado anteriormente que la influencia española continuo ejerciéndose y sobre todo, plasmándose en las Constituciones que siguieron a la Constitución de Cádiz y eso quedo establecido nuevamente en esta Constitución Federal de 1824 al establecer dentro de sus prerrogativas cuestiones como las que se escriben a continuación:

Art. 3º. La religión de la Nación Mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra. Art. 154. Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades a que lo están en la actualidad, según las leyes vigentes.

De manera que, aunque aparentemente democrática, republicana y descentralizadora, aquella Constitución conservaba los principios y tradiciones esenciales del régimen monárquico, porque continuaba ilimitada y reconocida la existencia de clases privilegiadas, la dominación clerical, la desigualdad social y

la opresión de los fueros.³ No era posible que esta Constitución no contuviera el principio de libertad religiosa, ni los principios de igualdad social y de soberanía popular.

Pero también, y después de todo se debe resaltar que a pesar de todo lo contenido en esa Carta Suprema, dio paso a lo que podemos llamar la trilogía liberal, conformada por tres grandes aspectos: la independencia, la República y la Federación evitando que se restableciera una nueva monarquía o hubiera un nuevo intento de reconquista, por eso el Acta Constitutiva y la Constitución de 1824 comenzaba a proclamar y establecer solemnemente la independencia, como principio fundamental. Por eso en el artículo 3º del Acta Constitutiva, contenía el dogma de la Soberanía Nacional (no de la soberanía popular), y por eso ambas leyes establecían al mismo tiempo la República y la Federación.

Ahora bien, respecto a los antecedentes de los Derechos Humanos como tales, en esta Constitución encontraremos vestigios de las figuras jurídicas que, intentaban proteger a los individuos de los Actos, omisiones o arbitrariedades de los Gobernantes, se advierten una combinación de instituciones para la tutela de las normas constitucionales que fueron adoptadas sin una clara comprensión de su alcance, ya que por una parte dicha Carta Federal, como se ha mencionado, en cuanto a la influencia que ejercía la Constitución de Cádiz, dispuso en su artículo 164: “El Congreso federal... dictará todas las leyes y decretos que crea conducentes a fin de que se haga efectiva la responsabilidad de los que quebranten esta Constitución y el Acta Constitutiva -de 31 de enero de 1824-”, y además, estableció un organismo denominado Consejo de Gobierno, que funcionaba durante el receso del propio

³ El partido liberal estaba ansioso de imitar a grandes países que, como Francia y los Estados Unidos, habían encontrado, al precio de no poca sangre, la verdadera fórmula del progreso humano; y el partido conservador que velaba sobre las herencias funestas, pero según él respetables, procurando a todo trance mantener aquellas tradiciones y no aceptando el presente sino con una concesión transitoria, para volver cuanto antes y decididamente al pasado; cumpliendo así las instrucciones del Papa León XII, para abolir cuanto antes la independencia mexicana y restituir a la corona española lo que fuera *AB AETERNO*, patrimonio suyo, inviolable y exclusivo, según la bula de Alejandro VI: Los Pueblos Americanos.

Congreso, y que en forma similar a la Diputación permanente de las Cortes Españolas, tenía entre sus atribuciones de la velar sobre la observancia de la Constitución, del Acta Constitutiva, de las leyes generales, formando expediente sobre cualquier incidente relativo a estos objetos. Pero al mismo tiempo, dicha Carta Federal confirió a la Suprema Corte, la facultad de conocer de las violaciones a la Constitución y leyes federales, esta vez inspirándose en la Constitución Federal de los Estados Unidos de 1787, pero dicho precepto no llegó a reglamentarse y por lo mismo no tuvo aplicación.

Lo cierto es que predominó la influencia hispánica, ya que el Congreso de la Unión, con apoyo en la facultad exclusiva que le otorgó el artículo 165 de la Constitución citada para resolver dudas sobre el alcance de los preceptos constitucionales, anuló varias leyes expedidas por los órganos legislativos locales por considerarlas contrarias a la propia Constitución.

En esta Constitución, debido a la influencia del ordenamiento americano, se consagraron dos de los instrumentos que se desarrollaron con posterioridad, para resolver los conflictos de carácter constitucional, en primer término a las llamadas “controversias constitucionales”, establecidas en el artículo 137, fracción I, donde refiere a las atribuciones de la Suprema Corte y disponía lo siguiente:

Conocer de las diferencias que puede haber de uno a otro Estado de la Federación siempre que las reduzca a un juicio verdaderamente contencioso en que debe recaer formal sentencia y de las que se susciten entre un Estado y uno o más vecinos de otro...

También se introdujo el sistema de juicio político de los altos funcionarios de la Federación y de los Estados.⁴

⁴ Cfr. FIX- ZAMUDIO, Héctor, op. cit. pág. 155-157.

Antes de continuar con el tema que sigue, mencionare una constitución que aunque no se aplicó en México, también forma parte de su historia, es la Constitución de 1836, misma que fue llamada las siete leyes constitucionales, de la cual los aspectos destacables es que la primera ley constitucional consiste en un catálogo de los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la república; la segunda ley constitucional se refirió a la organización de un supremo poder conservador; la tercera ley constitucional regulaba al poder legislativo que se depositaba en un congreso general compuesto de una Cámara de Diputados y una Cámara de Senadores; la cuarta ley constitucional se refería a la organización del supremo poder ejecutivo, cuyo mandato se extendía a ocho años y regulaba cuestiones de gobierno y del ministerio; la quinta ley se refería al poder judicial que se ejercía por una corte suprema de justicia, por Tribunales superiores de los departamentos y por Juzgados de primera instancia; la sexta ley constitucional, se ocupaba de la división del territorio de la república en departamentos y la séptima se refería a la forma de variar las leyes constitucionales, utilizando el término de variar para señalar el tiempo y la forma en que podrían hacerse las modificaciones a la ley fundamental.

Otra cuestión importante de resaltar en ésta Constitución conservadora y centralista, es sin duda la aparición de un cuarto poder denominado Supremo Poder Conservador, cuya participación en el proceso de reformas constitucionales era fundamental ya que ha dicho poder le incumbía decidir sobre la consumación de la reforma.

Ahora bien, por otro lado la Constitución de 1843, que tampoco llegó a aplicarse nunca en México, también de corte centralista, es sin duda alguna, una de las leyes fundamentales o quizás la única en donde reestableció un procedimiento ordinario para su reforma, la realidad es que el mismo congreso actuaba como constituyente revisor a diferencia de las constituciones anteriores.

2.4 Constitución de 1857

En el periodo comprendido entre el 18 de febrero de 1856, cuando se realizó la apertura solemne del congreso, y el 5 de febrero del año siguiente, cuando los diputados y el presidente de la República firmaron la Constitución, se discutieron, a veces con violencia excesiva, los puntos doctrinales de todos los modelos políticos elaborados durante las primeras décadas del siglo XIX, así como diversos aspectos, mas de forma que de fondo, de los derechos del hombre, toda vez que en lo general había consenso sobre la importancia de los mismos, particularmente entre los liberales.

En este marco, los más vehementes defensores de la libertad fueron, más bien, los pensadores independientes, quienes debían sus convicciones a estudios privados, a doctrinas que no tenían entrada en los colegios del Estado.

Los autores del nuevo proyecto se inspiraron en diversos modelos vigentes en el mundo y en los antecedentes inmediatos del Estatuto Orgánico Provisional de 1856.⁵ Los dos modelos genéricos básicos fueron los siguientes: para la declaración de los derechos del hombre, la doctrina de la Revolución Francesa de 1789, y para la organización política de la República, la Constitución de Estados Unidos de Norteamérica de 1787, sobre cuyo contenido global la mayoría de los legisladores coincidían. No obstante, las luchas parlamentarias para discutir los derechos del hombre y las bases de la nueva organización política fueron empeñadísimas e irritantes, por dos razones

⁵ Ignacio Comonfort expidió el 26 de mayo de 1856 el Estatuto Orgánico de la República Mexicana, que contenía una completa declaración de derechos. Los derechos consignados en éste estatuto reviste un gran interés, ya que constituye el antecedente inmediato de la Constitución de 1857. Cabe mencionar que la sección relativa a las Garantías Individuales fue producto de la influencia de los proyectos de Constitución de 1842, en los cuales ya se había considerado por primera ocasión el concepto de Garantías Individuales. El Estatuto se integró con nueve secciones que en total contenían 125 artículos y si bien el documento contenía una sección de Garantías Individuales, llama la atención que, refiriéndose éstas a los cuatro rubros típicos de los derechos del hombre —esto es, libertad, seguridad, propiedad e igualdad, perfectamente identificados en la época- no fueran ubicados en la primera sección, sino en la quinta, después de los rubros De la República y su territorio, De los habitantes de la República, De los mexicanos y De los ciudadanos.

importantes: en primer lugar, se encontraron una vez más dos partidos que desde tiempo atrás se disputaban el poder; en segundo lugar, porque aún no estaban desarraigadas ni las ideas ni las preocupaciones del antiguo régimen.

En este escenario, los conservadores defendían la tradición, la estabilidad social, el orden y la paz, es decir, pugnaban por la continuidad del pasado. En relación con los derechos del hombre, los reconocían de manera parcial, pues negaban la libertad de cultos y reafirmaban la unión de la iglesia y el Estado, con la consecuente educación religiosa; exigían asimismo, el respeto a las propiedades de la iglesia y de los particulares. Por último, defendían los fueros eclesiástico y militar.

A diferencia de los conservadores, los liberales luchaban porque se legislara ampliamente en materia de los derechos del hombre; postularon los principios de igualdad, las libertades humanas de conciencia, de cultos, de enseñanza, de pensamiento y de imprenta. Combatieron también, por la desaparición de los fueros eclesiásticos y militar, así como por la desamortización y nacionalización de los bienes de la iglesia, por ser éstos parte del patrimonio nacional y para que la riqueza no sirviera a los intereses de las clases privilegiadas; también proclamó las libertades de trabajo, de industria y de comercio, y la consecuente desaparición de los monopolios.

Así que, éstas fueron las circunstancias en las que, en el seno del congreso constituyente de 1856-1857 se celebró el enfrentamiento intelectual entre estos dos grupos.

De los cuatro derechos clásicos del hombre: libertad, igualdad, seguridad y propiedad, fueron aprobados los tres últimos sin mayor dificultad, tal como los presentó la Comisión, pero al tratarse del derecho de libertad en sus diversas manifestaciones, la situación cambió, sobre todo en lo relativo a las libertades de espíritu.

En lo relativo al control constitucional representó un avance de fondo dentro de nuestro sistema jurídico, toda vez que consolidó al juicio de amparo como institución vinculada al aseguramiento de los derechos consagrados de los gobernados. Y si bien existían antecedentes de mecanismos parecidos (habeas corpus), el juicio de amparo vino a enraizarse como un elemento de sustento operativo de la eficacia normativa desde el plano jurídico.

Además del Habeas Corpus, también había otros antecedentes dentro del sistema jurídico mexicano⁶, ya que resulta de gran trascendencia la promulgación de la Constitución del estado de Yucatán el 16 de mayo de 1841, con apoyo en el proyecto elaborado en diciembre del año anterior por una comisión encabezada por el ilustre jurista y político Manuel Crescencio Rejón, uno de los padres del juicio de amparo. Dicho documento, que se considera el primero que consagra la revisión judicial de la constitucionalidad de los actos de autoridad en América Latina, se inspira en esta materia en el sistema constitucional norteamericano.

La citada Constitución yucateca introduce por primera vez el juicio de amparo, el cual procedía ante la Suprema Corte en pleno contra las leyes y decretos de la legislatura que fueran contrarios al texto literal de la misma Constitución, o contra las providencias del gobernador cuando en ellas se hubiere infringido el propio código fundamental y debía interponerse ante los jueces de primera instancia contra los actos de funcionarios que no correspondieran al poder judicial, cuando violasen los derechos fundamentales consagrados en dicha carta.

Otro paso importante es el documento conocido como Acta de Reformas (a la Constitución de 1824) promulgado el 21 de mayo de 1847, que se inspira en el proyecto elaborado por Mariano Otero, otro de los creadores del amparo, quien se apoya también en el modelo norteamericano al establecer el juicio de

⁶ Cfr. FIX-ZAMUDIO, Héctor, op. cit., pág. 159 y 160.

amparo en el ámbito nacional consagrado por el artículo 25 de la citada Acta de Reformas, según el cual: *Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceda ésta Constitución y las leyes constitucionales contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare.*

Así, después del breve recorrido que se ha realizado sobre la evolución de nuestra Carta Magna, y retomando nuevamente lo establecido en la carta federal promulgada el 5 de febrero de 1857, la cual constituye el antecedente inmediato de la actualmente en vigor, como ya se ha mencionado, el aspecto más importante fue la consagración definitiva del juicio de amparo en los artículos 101 y 102, dirigido específicamente a la protección de los derechos o garantías individuales consagradas constitucionalmente; pero además se inspiró en el modelo norteamericano en lo que se refiere al sistema de enjuiciamiento de los altos funcionarios dotados de la inmunidad procesal (diputados del Congreso de la Unión, ministros de la Suprema Corte, los gobernadores de los Estados por infracciones a la Constitución y leyes federales, y el presidente de la República por delitos de traición a la patria, violación expresa de la Constitución y ataque a la libertad electoral) -artículo 103-, por los delitos de carácter oficial.

La misma Constitución de 1857 siguió inspirándose en la carta federal de los Estados Unidos respecto al establecimiento de las llamadas controversias constitucionales, en su artículo 97, fracciones III y IV relativa a los conflictos que se suscitaran de un Estado con otro y en aquellas en la que la Federación fuese parte.

También es preciso destacar, que el juicio de responsabilidad de los altos funcionarios y las controversias constitucionales no tuvieron eficacia práctica, por lo que, como ocurre en la actualidad, fue el juicio de amparo en único instrumento que se utilizó para impugnar las violaciones a la carta federal de 1857, primero restringido a las llamadas garantías individuales o derechos del hombre, consagrados en los primeros 28 artículos de la propia Constitución, pero pronto la jurisprudencia de la Suprema Corte extendió la protección a todos los preceptos constitucionales que pudiesen dar lugar a una afectación individual⁷.

Por otro lado, hablare ahora de las libertades establecidas en la carta fundamental de 1857, haciendo referencia primero a:

a) Libertad física de la persona

El artículo 2º del texto de la Constitución estableció que: "...en la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional recobrarán por ese sólo hecho su libertad y tendrán derecho a la protección de las leyes".

La razón de que este precepto haya logrado el consenso de los legisladores estribó principalmente en que sobre la garantía de libertad del individuo –que a su vez implicaba la igualdad jurídica-, existían importantes antecedentes tanto en las legislaciones anteriores en nuestro país como en las de Europa y en la de Estados Unidos de Norteamérica; y en ese aspecto nuestro país se adelantó a todas las naciones de América.

⁷ Cfr. *Ibidem*, pág. 161 y 162

b) Libertad de pensamiento

Esta libertad fue entendida por la mayoría de los constituyentes como un derecho que asiste al individuo, pero no únicamente a él, sino también a la sociedad. Consecuentemente, en su forma concreta de garantía, implicaba la libertad de conciencia y, como lógico efecto, la de cultos. No obstante, esta libertad fundamental, para ejercerse dentro de la sociedad requiere de algunas regulaciones, para evitar que el abuso de la misma perjudique el derecho de otro o el de todos.

Con lo anterior y con otras consideraciones adicionales en cuanto a su alcance y valor jurídico, la libre manifestación de ideas consignada en el artículo 6º, estableció: “La manifestación de ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataquen los derechos de tercero, provoquen algún crimen o delito, o perturbe el orden público”.

Debe hacerse notar que la Carta Magna de 1857 no habla de restricciones en relación al dogma religioso, como sí ocurrió en la mayoría de las Constituciones mexicanas del siglo XIX.

c) Libertad de imprenta

Esta quedó consagrada en el artículo 7º estableciendo que: “Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos en cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho y aplique la ley, designando la pena, bajo la dirección del tribunal de justicia de la jurisdicción respectiva”.

d) Libertad de enseñanza

Estimada como un aspecto consecuente de la libertad individual, la libertad de enseñanza era para los liberales mexicanos un aspecto prioritario de su lucha ideológica. Entendían que de poco serviría el pensamiento del hombre sin la facultad de expresarlo y que, justamente expresar el pensamiento era transmitir, enseñar y aprender. Por lo anterior, se estableció en el artículo tercero de la Carta Magna de 1857, a pesar de las múltiples objeciones que se realizaron, lo siguiente, quedando de la consecuente forma: “La enseñanza es libre. La ley determinará que profesiones necesitan título para su ejercicio y con que requisitos deben expedirse”.

e) Libertad de cultos

Una de las contiendas más significativas de la Asamblea Constituyente de 1857, fue la relativa a la libertad religiosa. Antes, debemos recordar que el principio de intolerancia religiosa había estado presente en todas las Constituciones mexicanas del siglo XIX, por lo que para esta Constitución se propuso un artículo que plasmara este sentido de la siguiente manera: “La República garantiza el ejercicio de todos los cultos” y no obstante de brillantes discursos en torno a esta materia, se declaró el artículo sin lugar a votar, y se omitió de la Constitución en mención.

f) Libertad de trabajo

En este sentido, se consagraba la libertad económica en materia de trabajo, al establecer que nadie podía ser obligado a prestar servicios personales sin la justa retribución determinada y con su pleno y libre consentimiento. También consagró que ningún contrato podía tener por objeto la pérdida de la libertad del hombre, ya fuera por causa de trabajo, educación, delito o voto religioso, y que nadie podía celebrar convenios con su libertad, o

con su vida, ni con la de sus hijos o pupilos. Lo anterior se plasmó en el artículo 5º de la Constitución mexicana de mediados del siglo XIX.

Por otro lado y en cuanto hace al respecto, el derecho de propiedad, se estableció en el artículo 27 de la Constitución de 1857 y se reconoció exclusivamente el respeto al derecho de propiedad como garantía amplia y con sentido de derecho absoluto, sin más limitaciones que las que estableciera el propietario o la expropiación por causas de utilidad pública, pero sin hacer alusión alguna a la propiedad rústica. En el segundo y último párrafo del precepto se estableció, además, la incapacidad de las corporaciones civiles y eclesiásticas para adquirir o administrar por sí mismas bienes raíces, lo que ciertamente incluía a la propiedad rústica.

Para terminar entonces lo relativo al punto en cuestión, se puede establecer que la clasificación de los derechos del hombre consignados en la Carta Magna de 1857, fueron agrupados en seis rubros:

1. Derechos de Igualdad,
2. De libertad personal,
3. De seguridad personal,
4. De libertades de los grupos sociales,
5. De libertad política, y
6. De seguridad jurídica.

Como se puede observar, la declaración de derechos estampada en la Constitución de 1857, significó la cristalización de la evolución constitucional de los derechos humanos y que años más tarde influyó de manera considerable en la redacción de nuestra actual Carta Magna de 1917, primera en el mundo en consagrar los derechos sociales⁸.

⁸ Cfr. LARA PONTE, Rodolfo, op. cit. pág. 111-121.

2.5 Constitución Vigente de 1917

En la evolución constitucional de México, el siglo veinte representa todo un parteaguas histórico. Con este siglo los derechos humanos alcanzan un importante nivel que apuntaría hacia una concepción completa del ser humano, es decir, en su faceta individual y de miembro de la comunidad.

La historia política y social de México en el siglo XX contiene un vuelco que genera y funda un nuevo régimen de vida para todos los mexicanos. Con la Revolución Mexicana como la primera revuelta de carácter social del siglo, la idea de la justicia popular o social, como parte de los derechos humanos, se incorpora al derecho constitucional como una aportación original del país al mundo.

Para apreciar la originalidad de una Constitución como la que nos rige, que es precisamente una enorme declaración de los derechos humanos que con el tiempo se han consagrado, es necesario abrir un pequeño espacio de exposición de la más importante etapa en la consecución de estos derechos: el movimiento revolucionario, en razón de que, la lucha por las libertades políticas, la vigencia de la ley y la reivindicación del derecho popular a la propiedad agraria, banderas de los principales grupos revolucionarios se revelan como esfuerzos por una condición humana más digna, y por tanto, como verdaderas gestas por los derechos humanos. Estos derechos se fraguaron en la resolución del conflicto armado en el congreso constituyente que en 1917 dio lugar a un nuevo pacto social que tomaría del pasado algunos derechos de protección al individuo, pero sobre todo, adicionaba las reivindicaciones sociales que contuvo la revolución mexicana.

La constitución de 1917, al definir al más alto rango normativo la situación de los gobernados frente al Estado mexicano del siglo XX, incluyó una declaración muy amplia de derechos humanos, mediante dos tipos de

garantías: individuales y sociales. Dentro del capítulo de las garantías individuales, que representa su parte dogmática y ésta incluyó más de ochenta principios, en los cuales se establecían que la declaración de los derechos del hombre como individuo se divide en tres grandes partes: los derechos de igualdad, de libertad y de seguridad jurídica, pero cabe destacar que del gran catálogo establecido como garantías individuales deriva una instancia ya mencionada, de honda raíz en el derecho mexicano: el juicio de amparo. Esta peculiar institución tutela, bajo la forma de un proceso judicial, a todo el orden jurídico contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad (judicial, administrativa e incluso legislativa) que afecte los derechos individuales.

En lo referente a la parte social, la Constitución estableció nuevos principios que al paso del tiempo y con ciertas modalidades han sido recogidos como derechos humanos de segunda generación, entre los que destacan el reconocimiento de la diversidad de intereses de los distintos sectores sociales que implica la afirmación de la posibilidad de conciliación de esos intereses de grupo y de clase por medio de la intervención del poder político el cual, al lado de quienes se encuentran en desventaja social, regula y dirige las relaciones entre los integrantes de la comunidad nacional. Asimismo, incluyó otros principios, como la intervención del Estado como árbitro en los conflictos laborales, respaldando al trabajador; la determinación política de la propiedad originaria de la nación, que da pauta al régimen agrario; la intervención del Estado en materia de economía; y el compromiso de garantizar niveles dignos de bienestar del hombre y su familia.⁹

Por otra parte, la institución del Ombudsman es muy reciente en el derecho latinoamericano y por supuesto en México, debido a que hasta hace muy poco tiempo se consideraba como instrumento tutelar de los derechos humanos extraño a nuestra tradición jurídica. Sin embargo, debido a que este mecanismo se ha extendido de manera rápida y vertiginosa en numerosos

⁹ Cfr. LARA PONTE, Rodolfo, op. cit, pág. 162 y 164.

ordenamientos, se despertó el interés de los juristas de nuestra región por su estudio, y a medida que se conoció y divulgó, se inició su implantación de manera progresiva en nuestros ordenamientos, por lo que en la actualidad se encuentra en pleno desarrollo y se advierte una tendencia hacia su consolidación.

Son evidentes las causas por las cuales este instrumento se ha introducido y extendido en forma tan espectacular en numerosas legislaciones contemporáneas, ya que responde a una necesidad del Estado Social de Derecho, en el cual se observa un crecimiento desorbitado de la administración pública, esto en virtud de que, el Estado Social de Derecho se caracteriza por su intervención creciente en las actividades económicas, sociales, políticas y culturales, para armonizar y coordinar los diversos intereses de una comunidad pluralista; lo que implica redistribuir bienes y servicios a fin de obtener lo que se denomina Justicia Social.

Ahora bien, en la actualidad y después de haber realizado un pequeño paréntesis acerca de la figura conocida como Ombudsman, tema que se analizará más fondo en los capítulos siguientes, en nuestra Constitución Vigente de 1917 se encuentran consideradas las Garantías Individuales dentro de los primeros Veintiocho artículos de ésta, situación que el autor de presente trabajo, dentro de su humilde criterio concuerda con el Licenciado Ignacio Burgoa Orihuela, al respecto de que los Derechos Humanos son la base, lo primero, para que posteriormente al ser plasmados dentro de un ordenamiento legal, en este caso nuestra Ley Suprema, tengan el carácter de Garantías Individuales.

Así también la figura de la defensa de los Derechos Humanos está reconocida dentro de la parte orgánica de nuestra Carta Magna, por decreto constitucional por medio del cual se reforma y adiciona el artículo 102, en su apartado "B", en sesión de la Comisión Permanente del H. Congreso de la

Unión de fecha 18 de agosto de 1999, expidiendo en ese momento el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos dicho decreto a los siete días del mes de septiembre de 1999, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, es decir el día 13 de septiembre de 1999, quedando la reforma tal y como se escribe a continuación:

Artículo 102.

A. (...)

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de la Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior formularán recomendaciones públicas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales o jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a

seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del título cuarto de esta Constitución.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las Entidades Federativas.

Ahora, se hace mención acerca de algunos de los tratados internacionales que han influido en la evolución de los Derechos Humanos en México y en el mundo; iniciando con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, siendo el primer documento firmado en consideración a la libertad, la justicia y la paz en el mundo, teniendo por base las siguientes consideraciones: “Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como

la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias, considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión, considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones, considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad, considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso, La Asamblea General Proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción".¹⁰

De las anteriores consideraciones, se puede considerar como primer documento y preámbulo realizado en conjunto por los países que en él intervinieron, la preocupación por plasmar los Derechos Humanos de los

¹⁰ Declaración Universal de Derechos Humanos (En línea) Disponible: <http://www.derechos.org/nizkor/ley/dudh.html> 14 de septiembre de 2006. 13:30 pm.

individuos ha sido desde siempre la premisa máxima de todos los gobiernos, pero sobre todo tener la posición adecuada para poder hacerlos valer en contra de actos arbitrarios y en contra hasta de si mismo, es decir, adoptar el papel de autoridad, gobierno, dirigente, etc., todo esto a través de los tratados que se adoptan entre países, de los organismos e instituciones creadas de manera interna para la divulgación, aprendizaje y protección de los derechos fundamentales de todo ser humano.

En el mismo año de 1948 se aprobó, por la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre, en base a las siguientes consideraciones: Que los pueblos americanos han dignificado la persona humana y que sus constituciones nacionales reconocen que las instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida en sociedad, tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritualmente y alcanzar la felicidad; Que, en repetidas ocasiones, los Estados americanos han reconocido que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana; Que la protección internacional de los derechos del hombre debe ser guía principalísima del derecho americano en evolución; Que la consagración americana de los derechos esenciales del hombre unida a las garantías ofrecidas por el régimen interno de los Estados, establece el sistema inicial de protección que los Estados americanos consideran adecuado a las actuales circunstancias sociales y jurídicas, no sin reconocer que deberán fortalecerlo cada vez más en el campo internacional, a medida que esas circunstancias vayan siendo más propicias; acordando que: Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros; El cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos

exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad; Los deberes de orden jurídico presuponen otros, de orden moral, que los apoyan conceptualmente y los fundamentan; Es deber del hombre servir al espíritu con todas sus potencias y recursos porque el espíritu es la finalidad suprema de la existencia humana y su máxima categoría; Es deber del hombre ejercer, mantener y estimular por todos los medios a su alcance la cultura, porque la cultura es la máxima expresión social e histórica del espíritu; Y puesto que la moral y buenas maneras constituyen la floración más noble de la cultura, es deber de todo hombre acatarlas siempre.¹¹

Otro de los tratados internacionales sobre Derechos Humanos es la proclamación de Teherán, realizada por la Conferencia Internacional de Derechos Humanos, el 13 de mayo de 1968, la cual tenía la finalidad de examinar los progresos logrados a veinte años desde la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos así como las actividades de la Organización de las Naciones Unidas, para promover y alentar el respeto a los Derechos Humanos y libertades fundamentales; establecieron que cuando en tantas partes prevalecen los conflictos y la violencia, es siempre necesaria la independencia y solidaridad del género humano, “conscientes de que la paz constituye la aspiración universal de la humanidad, y que para la realización plena de los derechos humanos y las libertades fundamentales son indispensables la paz y la justicia”.¹²

Por otro lado, además de la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Proclamación de Teherán, existen otros tratados internacionales que debemos tomar en cuenta y no dejar pasar desapercibidos, tal como es también, la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, del 23 de mayo de 1969, cuya finalidad era establecer y determinar los principios a seguir

¹¹ Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, (En línea) Disponible: <http://www.oas.org/SP/PROG/pg19-23.htm>, 14 de septiembre de 2006, 13:35 pm.

¹² Proclamación de Teherán, (En línea), Disponible: http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/b_tehern_sp.htm, 13 de septiembre de 2006, 14:05 pm.

en el ámbito de la cooperación pacífica entre las naciones y que todas las controversias relativas a los tratados así como también las controversias internacionales deben de resolverse por medios pacíficos y de conformidad con los principios de justicia y del derecho internacional, teniendo en consideración los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas, tales como los principios de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, de la igualdad soberana y la independencia de todos los Estados, de la no injerencia en los asuntos internos de los Estados, de la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza y del respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos y la efectividad de tales derechos y libertades¹³.

Por último, el tratado denominado: Declaración sobre el derecho y deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos; resolución aprobada por el Asamblea General 53/144, en fecha 8 de marzo de 1999, reafirma la importancia de la observancia de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas para la promoción y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales para todas las personas en todos los países del mundo, y dicha declaración está conformada por 20 artículos los cuales todos y cada uno están estricta y estrechamente relacionados con la promoción y protección de los derechos fundamentales de todos los individuos, sin importar el país de que se trate¹⁴.

Por lo tanto, y en base a lo ya leído, no solo en México se han preocupado por la protección de los derechos fundamentales del hombre, sino también todos y cada uno de los países que conforman el planeta, han realizado las acciones necesarias y pertinentes para elaborar sus propios documentos e

¹³ Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, (En línea) Disponible: <http://www.derechos.org/nizkor/ley/viena.html>, 18 de septiembre de 2006, 17:35 pm.

¹⁴ Compilación de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos firmados y ratificados por México 1921-2003, (En línea) Disponible: <http://www.cndh.org.mx/juridica/tratinter/traint.htm>, 18 de septiembre de 2006, 18:05 pm.

instituciones para lograr éste fin, de manera individual y colectiva, es decir, a través de los tratados internacionales pactados entre diferentes estados.

CAPITULO 3

LAS INSTITUCIONES DE DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO Y SU REGULACIÓN EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA VIGENTE.

En el mundo, la mayoría de los países que lo conforman, incluyendo a México, han creado organismos e instituciones encargadas de promover los derechos fundamentales de los individuos, y en nuestro país existen tres diferentes tipos de organismos creados y reconocidos por los diferentes niveles de gobierno, es decir, Federal, Estatal y Municipal, los cuales tienen las características de ser descentralizados y autónomos, además de existir lo que denominamos Organizaciones No Gubernamentales (ONG'S) de Derechos Humanos, creadas por particulares; por lo que siguiendo la línea trazada voy a explicar ahora en que consiste cada uno de ellos, comenzando con:

3.1 Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Antes de entrar en plenitud al tema en cuestión, viajaremos un poco por el pasado, para conocer algunos aspectos de este Organismos Público, mismos que los podemos considerar como sus:

ANTECEDENTES INDIRECTOS

Desde el punto de vista de la defensa de los derechos de los ciudadanos, se establece como uno de los antecedentes más lejanos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos aquel que se encuentra en el siglo XIX, con la promulgación de la Ley de Procuraduría de Pobres, de 1847 en San Luis Potosí; pero es hasta la segunda mitad del siglo XX y como consecuencia de una enfática demanda social en el ámbito nacional y de las tantas transformaciones en la esfera internacional, que comienzan a surgir

diversos Organismos Públicos, que tienen como finalidad proteger los derechos de los gobernados frente al poder público.

El 03 de enero de 1979 se instituyó la Dirección para la Defensa de los Derechos Humanos en el Estado de Nuevo León, por instrucciones de su entonces Gobernador. Posteriormente, en 1983, el H. ayuntamiento de la ciudad de Colima fundó la Procuraduría de Vecinos, que dio pauta al establecimiento de dicha figura en la Ley Orgánica Municipal de Colima del 08 de diciembre de 1984, siendo optativa su creación para los municipios de dicha entidad.

Por otro lado, el 29 de mayo de 1985 la Universidad Nacional Autónoma de México, estableció la Defensoría de los Derechos Universitarios, y en 1986 y 1987 se fundaron la Procuraduría para la Defensa del Indígena en el Estado de Oaxaca y la Procuraduría Social de la Montaña, en el Estado de Guerrero, respectivamente.

Más adelante, el 14 de agosto de 1988, se creó la Procuraduría de Protección Ciudadana del Estado de Aguascalientes, figura prevista dentro la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Meses después, el 22 de diciembre, se configuró la Defensoría de los Derechos de los Vecinos en el Municipio de Querétaro; además, en la capital de la República el entonces Departamento del Distrito Federal estableció la Procuraduría Social el 25 de enero de 1989.

En consideración a lo escrito, tomando como base las siguientes líneas, se pueden considerar los siguientes aspectos como:

ANTECEDENTES DIRECTOS

En lo relativo a este rubro, el 13 de febrero de 1989, dentro de la Secretaría de Gobernación, se creó la Dirección General de Derechos Humanos. Un año más tarde, el 06 de junio de 1990 nació por decreto presidencial una institución denominada Comisión Nacional de Derechos Humanos, constituyéndose como un Organismo desconcentrado de dicha Secretaría.

Posteriormente, mediante una reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992, se adicionó el apartado "B" del artículo 102, elevando a la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) a rango Constitucional y bajo la naturaleza jurídica de un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dándose de esta forma el surgimiento del llamado Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos.

Finalmente, por medio de una reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre de 1999, dicho Organismo Nacional se constituyó como una Institución con plena autonomía de gestión y presupuestaria, modificándose la denominación de Comisión Nacional de Derechos Humanos por la de Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Esta reforma constituye un gran avance en la función del Ombudsman en México, ya que le permite cumplir con su función de proteger y defender los Derechos Humanos de todos los mexicanos.¹

¹ Cfr. Antecedentes, (En línea) Disponible: <http://www.cndh.org.mx/lacndh/anteced/antece.htm>, 18 de septiembre de 2006, 19:00 pm.

Ahora bien, después de conocer brevemente lo antecedentes que dieron origen a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, estudiare los aspectos generales que regulan a este Organismo.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos es, como se establece en la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el Título I, Capítulo único, en su artículo segundo, el organismo cuyo objeto esencial es la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos que ampara el orden jurídico mexicano y tiene como ámbito de competencia según lo establece en su artículo tercero todo el territorio nacional, para conocer de quejas relacionadas con las presuntas violaciones a los Derechos Humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación.

Esta Comisión está integrada de la siguiente manera:

Un Presidente, quien deberá de reunir los requisitos establecidos en el artículo nueve de la Ley en mención y que los determina de la siguiente manera:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos,
- II. Tener cumplidos treinta y cinco años de edad, el día de su elección,
- III. Contar con experiencia en materia de derechos humanos, o actividades afines reconocidas por las leyes mexicanas y los instrumentos jurídicos internacionales,
- IV. No desempeñar, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal, en algún partido político en el año anterior a su designación,

V. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de Secretario o Subsecretario de Estado, Procurador General de la República, Gobernador o procurador general de justicia de alguna entidad federativa o jefe de gobierno del distrito federal, en el año anterior a su elección,

VI. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena, y

VII. Tener preferentemente título de licenciado en derecho.

El ciudadano que cumpla con todos y cada uno de los requisitos, ocupará el cargo por un periodo comprendido de cinco años y podrá ser reelecto por una sola ocasión.

Además del Presidente, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos estará integrada por una Secretaría Ejecutiva, hasta cinco Visitadores Generales, así como el número de visitadores adjuntos y personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones (Artículo 5º de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).

Ahora bien las funciones y atribuciones de esta Comisión, están descritas y establecidas según nos dice el artículo 15 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que a la letra dice:

ARTÍCULO 15. Las funciones y atribuciones de la Comisión Nacional son las que establece el artículo 6o. de su Ley.

Por lo que al remitirme al precepto jurídico en mención, dice a la letra:

ARTÍCULO 6o. La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir quejas de presuntas violaciones a Derechos Humanos;
- II. Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de Derechos Humanos en los siguientes casos:
 - a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal;
 - b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;
- III. Formular recomendaciones públicas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. Conocer y decidir en última instancia las inconformidades que se presenten respecto de las recomendaciones y acuerdos de los organismos de Derechos Humanos de las Entidades Federativas a que se refiere el citado artículo 102, apartado B, de la Constitución Política;
- V. Conocer y decidir en última instancia las inconformidades por omisiones en que incurran los organismos de derechos humanos a que se refiere la fracción anterior, y por insuficiencia en el cumplimiento de las recomendaciones de éstos por parte de las autoridades locales, en los términos señalados por esta ley;
- VI. Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita;
- VII. Impulsar la observancia de los Derechos Humanos en el país;
- VIII. Proponer a las diversas autoridades del país, que en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que, a juicio de la Comisión Nacional, redunden en una mejor protección de los Derechos Humanos;
- IX. Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los Derechos Humanos en el ámbito nacional e internacional;
- X. Expedir su Reglamento Interno;
- XI. Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de Derechos Humanos;
- XII. Supervisar el respeto a los Derechos Humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país;
- XIII. Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes que impulsen el cumplimiento dentro del territorio nacional de los tratados, convenciones y

acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de Derechos Humanos;

XIV. Proponer al Ejecutivo Federal, en los términos de la legislación aplicable, la suscripción de convenios o acuerdos internacionales en materia de Derechos Humanos;

XV. Las demás que le otorguen la presente ley y otros ordenamientos legales.

Así también, dentro de estas funciones debe de conocer sobre las quejas que se le presenten, pero debemos aclarar: que es una queja, y la misma Comisión la define como: Un documento en el cual una o varias personas describen actos u omisiones cometidos por una autoridad o servidor público y que consideran violatorios de los sus derechos humanos.

Y después de conocer como se concibe a la queja, también debemos de establecer cual es el procedimiento para su presentación o denuncia, y también la Comisión establece este procedimiento, siendo de la siguiente forma:

- a) Cualquier persona puede denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos en las oficinas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ya sea personalmente, por medio de representante o por teléfono o fax.
- b) Cuando estén privados de su libertad o desconozcan su paradero cualquier pariente o vecino de los afectados puede presentar la queja, inclusive aún siendo menores de edad.
- c) Las Organizaciones No Gubernamentales legalmente constituidas tienen la facultad de acudir ante la Comisión Nacional y notificar violaciones a los derechos humanos de las personas, que por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar la queja en forma directa.
- d) La queja debe presentarse dentro del plazo de un año, a partir de los hechos que se estimen violatorios y solo en casos excepcionales y tratándose de infracciones graves la Comisión Nacional puede ampliar el plazo.

- e) La queja debe contener los datos generales del denunciante, documentos probatorios y un breve relato de los hechos, debe de presentarse por escrito, y solo en casos urgentes, existe la alternativa de formularla por cualquier medio de comunicación electrónica.
- f) Una vez recibida la queja, se le asigna un número de expediente y la Dirección General de Quejas y Orientación deberá turnarla a la Visitaduría correspondiente para lo efectos de su clasificación, los cuales pueden ser:
 - 1. Presunta violación a los derechos humanos,
 - 2. No competencia de la Comisión Nacional para conocer de los hechos,
 - 3. No competencia de la Comisión Nacional con la necesidad de realizar una Orientación Jurídica,
 - 4. Acuerdo de calificación pendiente, cuando la queja no reúna los requisitos legales o reglamentarios o sea confusa.

Ahora bien, cuando la queja no refiera violaciones a los derechos humanos de las personas, se intenta una conciliación entre las partes involucradas, sin embargo, si es calificada como presuntamente violatoria de los derechos humanos el visitador tiene la responsabilidad de mantener estrecho contacto con el denunciante para mantenerlo informado de los avances relacionados con el expediente de la queja.

Asimismo, el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos también es conocido como Ombudsman, pero, ¿qué quiere decir esta figura en el ámbito de los Derechos Humanos?, ahora veamos un poco del surgimiento de ésta figura en las Instituciones Jurídicas.

La figura del Ombudsman surge en Suecia en 1809 (aún cuando la mayoría de los autores coinciden en este punto, existe un autor que argumenta

que los orígenes del Ombudsman se encuentran en la antigua India²) como intermediario entre el Parlamento y el pueblo cuyo fin era salvaguardar los derechos de éste último, así como vigilar el cumplimiento de la ley por parte de la autoridad administrativa.

Sus atribuciones eran recibir quejas ciudadanas por acciones u omisiones de los gobernantes y emitir recomendaciones no obligatorias a la autoridad infractora, pudiendo publicar dichos documentos recomendatorios mediante informes periódicos presentados ante el legislativo.

A partir de ésta fecha y hasta hoy, atendiendo a la clasificación de Donald Rowat, existen en el mundo 191 Ombudsman pertenecientes al sistema legislativo con competencia general y 101 también legislativos pero especializados por área. De los establecidos por el Poder Ejecutivo existen 96 generales y 155 especializados por materia. Por último, en cuanto a los Ombudsman privados, existen 134 solo en Estados Unidos y Canadá; en general, estamos hablando de 75 países que tienen algún tipo de Ombudsman.³

En México, a poco más de 12 años de haber sido instituido, la figura del Ombudsman nacional se consolida cada vez más en la sociedad y sus perspectivas son hasta ahora alentadoras, porque se ha logrado su adecuación a nuestra realidad y a los ideales de Justicia Social y bienestar común consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así también, los principios aprobados por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) hace diez años⁴, han venido a constituirse en una guía

² Cfr. Misra Lokayukta, A Reflection on Ombudsman its origin in ancient India, Págs. 1 y SS.

³ Cfr. IBARRA ROMO, Mauricio I., Et Al, El Ombudsman Municipal en México y en el mundo, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2002, pág. 14.

⁴ Los principios de París que se mencionan a continuación son los más importantes, según las consideraciones del autor: Apartado B.3. La institución nacional tendrá, en particular, las siguientes atribuciones: a) Presentar a título consultivo al gobierno, al Parlamento y a cualquier otro órgano pertinente, a instancia de las autoridades interesadas o en ejercicio de su facultad de autosumisión, recomendaciones, propuestas e informes sobre todas las cuestiones relativas

que articula una agenda común para un sorprendente número de instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos, que encuentran en la inspiración del Ombudsman una fórmula viva y determinante para la difícil tarea de intentar vencer el injusto administrativo estigma de todas las épocas que vulnera los derechos fundamentales y las libertades públicas del ciudadano de nuestro tiempo⁵.

Ahora, mediante decreto presidencial del 5 de junio de 1990, surgió en nuestro país el primer Ombudsman a nivel nacional, es decir, La Comisión Nacional de Derechos Humanos, dando inicio a la primera etapa de lo que hoy constituye el Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección a los Derechos Humanos, con lo que se reconoce no sólo la obligación, sino también la preocupación del Estado mexicano por preservar el orden, la paz y la estabilidad social del país, salvaguardando el pleno ejercicio de las garantías individuales y la vigencia del principio de legalidad en la ejecución de las atribuciones de los órganos de gobierno.

a la protección y promoción de los derechos humanos; la institución nacional podrá decidir hacerlos públicos; los dictámenes, las recomendaciones, las proposiciones y los informes, así como cualquier prerrogativa de la institución nacional, abarcarán las siguientes esferas: i) todas las disposiciones de carácter legislativo y administrativo [...]; a este respecto, la institución nacional examinará la legislación [...] así como los proyectos y proposiciones de ley y hará las recomendaciones que considere apropiadas para garantizar que esos textos respeten los principios fundamentales en materia de derechos humanos [...].

La composición de la institución nacional y el nombramiento de sus miembros, por vía de elección o de otro modo, deberán ajustarse a un procedimiento que ofrezca todas las garantías necesarias para asegurar la representación pluralista de las fuerzas sociales (de la sociedad civil) interesadas en la promoción y protección de los derechos humanos, en particular mediante facultades que permitan lograr la cooperación eficaz o la participación de los representantes de: —las organizaciones no gubernamentales competentes en la esfera de los derechos humanos y la lucha contra la discriminación racial, los sindicatos, médicos, periodistas y personalidades científicas; —las corrientes de pensamiento filosófico y religioso; —los universitarios y especialistas calificados; —el Parlamento; —las administraciones (de incluirse, los representantes de las administraciones sólo participarán en los debates a título consultivo).

⁵ Retos actuales de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos, a diez años de la aprobación de los principios de París, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2004, pág. 129.

Asimismo, en dicho documento se destaca que el estado democrático moderno es aquel que garantiza la seguridad de sus ciudadanos y de aquellos extranjeros que se encuentren en su territorio; que respeta y hace respetar la ley; que reconoce la pluralidad política; que alienta la participación de la sociedad civil, y que promueve la eficacia en sus relaciones con las diversas organizaciones políticas y sociales; y sin lugar a dudas, la creación de éste organismo constituyó un hecho histórico que cambiaría de manera irreversible la dinámica de la relación entre autoridades y gobernados. Por un lado, la autoridad asumió explícitamente su compromiso de garantizar el pleno disfrute de los Derechos Humanos y, por el otro, la ciudadanía tomó conciencia de la trascendencia de sus prerrogativas fundamentales y, sobre todo, de la posibilidad de acudir a una instancia protectora para exigir su respeto.

Por lo que, debido a su gran importancia se hace una transcripción del mencionado decreto:

DECRETO POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN NACIONAL
DE DERECHOS HUMANOS COMO UN ÓRGANO
DESCONCENTRADO
DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN⁶

Artículo primero. Se crea la Comisión Nacional de Derechos Humanos como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación. La Comisión estará adscrita directamente al titular de la dependencia.

Artículo segundo. La Comisión Nacional de Derechos Humanos será el órgano responsable de proponer y vigilar el cumplimiento de la política nacional en materia de respeto y defensa a los Derechos Humanos. Con este propósito instrumentará los mecanismos necesarios de prevención, atención y coordinación que garanticen la salvaguarda de los Derechos Humanos de los mexicanos y de los extranjeros que se encuentren en el territorio nacional; esto último en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo tercero. Para cumplir con las responsabilidades a que se refiere el artículo anterior, la Comisión Nacional de Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de Junio de 1990.

- I. Proponer la política nacional en materia de respeto y defensa a los Derechos Humanos;
- II. Establecer los mecanismos de coordinación que aseguren la adecuada ejecución de la política nacional de respeto y defensa a los Derechos Humanos;
- III. Elaborar y ejecutar los programas de atención y seguimiento a los reclamos sociales sobre Derechos Humanos;
- IV. Elaborar y proponer programas preventivos en materia de Derechos Humanos, en los ámbitos jurídico, educativo y cultural para la Administración Pública Federal;
- V. Representar al Gobierno Federal ante los organismos nacionales, y, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, ante los internacionales, en cuestiones relacionadas con la promoción y defensa de los derechos humanos;
- VI. Formular programas y proponer acciones que impulsen el cumplimiento, dentro del territorio nacional, de los tratados, convenios y acuerdos internacionales signados por nuestro país.

Artículo cuarto. La Comisión Nacional de Derechos Humanos estará a cargo de un Presidente, que será nombrado por el titular del Ejecutivo Federal.

Artículo quinto. El Presidente, de la Comisión tendrá las siguientes facultades:

- I. Ejercer las atribuciones que este Decreto confiere a la Comisión, coordinándose, en su caso, con las demás autoridades que resulten competentes;
- II. Coordinar los trabajos de la Comisión, así como del Consejo a que se refiere el artículo siguiente;
- III. Instrumentar, ejecutar y vigilar la aplicación de las políticas que se establezcan en la materia;
- IV. Definir las políticas y lineamientos para la coordinación con las instancias y organismos nacionales e internacionales relacionados con los Derechos Humanos;
- V. Informar semestralmente al Presidente de la República sobre el desempeño de las funciones de la Comisión y, en general, de los resultados de las acciones de protección de los Derechos Humanos en el país;
- VI. Solicitar, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, a cualquier autoridad del país la información sobre posibles violaciones de los Derechos Humanos, que requiera para el eficaz desempeño de sus funciones;
- VII. Hacer las recomendaciones y, en su caso, observaciones que resulten pertinentes a las autoridades administrativas del país sobre violaciones a los Derechos Humanos;
- VIII. Las demás que le confieran expresamente otras disposiciones legales y reglamentarias.

Artículo sexto. Para el mejor desempeño de sus responsabilidades, la Comisión contará con un Consejo.

El Consejo estará integrado por aquellas personas que gocen de reconocido prestigio en la sociedad y sean invitadas a tal efecto por el Ejecutivo Federal, por conducto del Presidente de la Comisión, así como por aquellos servidores públicos que determine el propio Ejecutivo.

El cargo de los miembros del Consejo será honorario.

El Consejo será un cuerpo colegiado de examen y opinión de la problemática del respeto y defensa de los Derechos Humanos en el país y de los mexicanos en el extranjero, con el propósito de proponer al Presidente de la Comisión las directrices y lineamientos que se estimen pertinentes para su adecuada prevención y tutela.

Para la adecuada realización de sus responsabilidades, el Consejo se apoyará en un Secretario Técnico, designado por el Presidente de la República.

Artículo séptimo. En el ejercicio de sus funciones, el Presidente de la Comisión se auxiliará de un Secretario Ejecutivo, que tendrá las siguientes funciones:

- I. Someter a la consideración del Presidente de la Comisión los programas de trabajo del órgano;
- II. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos que dicte el Presidente de la Comisión, así como a los que emanen del Consejo;
- III. Proponer los mecanismos y procedimientos de coordinación con los poderes y los diferentes órdenes de gobierno que resulten necesarios para llevar a cabo las funciones de la Comisión;
- IV. Las demás que le señale el Presidente de la Comisión.

Artículo octavo. La Comisión Nacional de Derechos Humanos contará, asimismo, con un Visitador que dependerá del Presidente de la Comisión y que tendrá las siguientes funciones:

- I. Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión con organismos públicos, sociales y privados, nacionales e internacionales; esto último en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- II. Diseñar, proponer y desarrollar canales de comunicación y colaboración con la sociedad en las tareas de respeto y defensa de los Derechos Humanos;
- III. Representar al Presidente de la Comisión en todos aquellos actos relacionados con el desahogo de las funciones del órgano;
- IV. Denunciar ante las autoridades competentes los actos de que conozca que puedan comportar violaciones a los Derechos Humanos;
- V. Las demás que le encomiende expresamente el Presidente de la Comisión.

El siguiente paso en el proceso de consolidación de la figura del Ombudsman en México tuvo lugar el 19 de noviembre de 1991, fecha en la que el Presidente de la República presentó ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión una iniciativa para elevar a rango constitucional a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y crear un sistema no jurisdiccional de protección y defensa de tales derechos en toda la República.

El principal objetivo de la propuesta presidencial fue estatuir al más alto nivel normativo la existencia y funcionamiento de instituciones que, en los diferentes niveles de gobierno, coadyuvarán a materializar uno de los propósitos fundamentales del Estado, es decir, promover y preservar los Derechos Humanos y garantizar su pleno ejercicio.

Por lo que se propuso, que el artículo 102 de la Constitución se dividiera en dos apartados: el “A” para recoger el texto vigente y el “B” para establecer la creación de organismos protectores de Derechos Humanos⁷, complementando así el espíritu eminentemente social de dicho precepto, quedando el artículo como ya lo hemos transcrito anteriormente⁸.

3.2 Comisión Estatal de Derechos Humanos

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, específicamente en el Estado Libre y Soberano de México, se autodefine como: “Organismo público autónomo de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios”⁹

⁷ Ver Supra, pág. 47.

⁸ Cfr. GOSLINDA REMÍREZ, Lorena, et al, Evolución del Marco Normativo del Ombudsman Nacional Mexicano: 1990-2002, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2002, pág. 15-18, 39 y 40.

⁹ Comisión Estatal de Derechos Humanos, (En línea) Disponible: <http://www.codhem.org.mx>, 11 de octubre de 2006, 17:32 pm.

Pero, ¿dónde encuentra sus bases para regularse este Organismo?, y sobre todo también, para determinarse con la calidad de autónomo y con personalidad y patrimonio propio, pues bien, lo veremos a continuación:

En el multicitado artículo 102 de nuestra Carta Magna, en el apartado “B”, relativo determinación del establecimiento de Organismos Públicos encargados de la vigilancia y preservación de los Derechos Humanos de los Gobernados, establece en el inicio de éste apartado que: “El Congreso de la Unión y las legislaturas de las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano,...”

Por otro lado, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en éste aspecto establece lo que a la letra dice en su artículo 16:

Artículo 16. La legislatura del Estado establecerá un organismo autónomo para la protección de los derechos humanos que otorga el orden jurídico mexicano, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado, o de los municipios que violen los derechos humanos. Éste organismo formulará recomendaciones públicas no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. El organismo no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

Por lo que entonces, al confrontar y comparar la legislación federal, es decir, nuestra Carta Magna, con la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, tal y como se manejan los Principios Generales del Derecho, la Constitución del Estado de México, sigue los parámetros establecidos en la Constitución Federal estableciendo que dichos organismos públicos están

encargados de regular y vigilar el cumplimiento cabal de las funciones de los servidores públicos o cualquier otra autoridad, siempre y cuando éstos sean de carácter administrativo, estableciendo la autonomía del organismo y la capacidad de formular quejas en contra de los actos u omisiones de cualquier autoridad o servidor público.

Asimismo, la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, publicada en la Gaceta de Gobierno el 22 de octubre de 1992, establece en su artículo 2º lo que a letra dice:

Artículo 2.- Se crea el organismo público autónomo de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Y en lo relativo a su patrimonio, se establece en el artículo posterior, lo siguiente:

Artículo 3.- El patrimonio de la Comisión de Derechos Humanos se integra por los bienes e inmuebles que el gobierno del Estado destine para el cumplimiento de sus objetivos y con las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos Estatal.

Por lo tanto, y después de conocer los aspectos básicos de cómo dicho organismo tiene la calidad de autónomo y de donde obtiene su patrimonio, entonces pasaremos a estudiar como es su organización, cuales son sus funciones así como la competencia de este Organismo.

a) Organización

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México se constituye, tal y como lo establece el 8º precepto legal de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, así como el cardinal 19º del Reglamento Interno de dicha Comisión Estatal, por :

1. Un comisionado de los Derechos Humanos¹⁰,
2. El Secretario,
3. Los Visitadores Generales,
4. Los Visitadores Adjuntos que sean necesarios, y
5. El personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.

Además la Comisión para un mejor desempeño de sus responsabilidades, contará con un consejo integrado por el Comisionado de los Derechos Humanos, cuatro consejeros ciudadanos y un secretario; el cual, tendrá como competencia establecer las políticas, normas y criterios que orienten las actuaciones de la Comisión dentro de los lineamientos de la política nacional de la materia.¹¹

b) Funciones

Dentro de este rubro el mismo Reglamento Interno de la Comisión nos remite al artículo 5º de la Ley que la crea, estableciendo para tal efecto todas y cada una de las funciones y atribuciones de la mencionada Comisión Estatal, el que nos dice:

¹⁰ Cabe destacar que dentro de los requisitos que solicita el artículo 15 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México para ocupar el cargo de Comisionado, en ningún momento establece la Profesión con que debe contar del aspirante a dicho puesto público.

¹¹ Cfr. Artículos 20 y 21 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Artículo 5.- La Comisión de Derechos Humanos, para el cumplimiento de sus objetivos, sin perjuicio de las correspondientes a otros órganos, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Conocer de quejas o iniciar de oficio, investigaciones sobre hechos que presumiblemente supongan violaciones a los derechos humanos por actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal;

II. Tramitar los expedientes de las quejas conforme al procedimiento que la presente Ley señala;

III. Formular recomendaciones públicas no vinculatorias, así como denuncias o quejas ante las autoridades respectivas en términos del artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;

IV. Elaborar y ejecutar programas para prevenir violaciones a los derechos humanos;

V. Elaborar y ejecutar programas para difundir la enseñanza y promoción de los derechos humanos en el ámbito estatal;

VI. Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, a efecto de dar pronta solución al conflicto planteado cuando la naturaleza del caso lo permita, tratándose de asuntos de carácter administrativo;

VII. Supervisar el debido respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del Estado;

VIII. Promover la abrogación, derogación, reforma o adición a diversos ordenamientos legales, así como el mejoramiento

permanente de prácticas administrativas que se consideren indispensables para una mejor protección y defensa de los derechos humanos;

IX. Celebrar convenios de coordinación con las dependencias y organismos del Gobierno del Estado y de los Municipios para el eficaz cumplimiento de sus objetivos;

X. Formular programas y proponer acciones que impulsen el cumplimiento dentro del Estado, de los tratados y convenios internacionales suscritos por nuestro país en materia de derechos humanos;

XI. Establecer canales de comunicación permanentes con las organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales en materia de derechos humanos;

XII. Expedir su Reglamento Interno, con sujeción estricta al presente ordenamiento; y

XIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos y que se deriven de esta Ley y demás ordenamientos legales relativos.

Y dentro de las limitaciones de dichas funciones establece cuatro hipótesis, las cuales son: Actos o resoluciones de organismos, autoridades y tribunales electorales; Sentencias definitivas y asuntos jurisdiccionales de fondo; Conflictos de carácter laboral y Consultas que le formulen las autoridades, particulares u otras entidades sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales o de otros ordenamientos legales (artículo 7º de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México).

c) Competencia

En lo relativo a su competencia, el Reglamento Interno de la Comisión, es claro al establecer en su artículo 11, que:

Artículo 11.- La Comisión tiene competencia en el territorio del Estado de México para conocer de quejas relacionadas con hechos que presumiblemente constituyan violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal.

Una de las cuestiones más importantes y que analizaremos posteriormente, pero que es de suma importancia resaltar, es que desde esta instancia, es decir, a nivel estatal, el Congreso local ha sido omiso en establecer uno de los requisitos más importantes (desde el punto de vista particular del autor del presente trabajo) para ocupar el puesto de Ombudsman municipal, y éste es: Determinar de manera clara y precisa la profesión con que debe contar el aspirante a tan importante puesto público y que obviamente debe ser ocupada por alguien con Licenciatura en Derecho, aseveración que se sustenta en cuanto a que no existe como tal la licenciatura en derechos humanos, investigación y crítica que detallaremos líneas adelante.

3.3 Las Coordinaciones Municipales de Derechos Humanos

Los derechos, en la medida en que son fundamentos claves de nuestra sociedad, expresan la tendencia natural del hombre a evitar el dolor, la infelicidad, y, en general, el mal, entendido en la expresión de lo irracional en la historia. Expresan la voluntad de superar agresiones y carencias intolerables. Son la técnica más elaborada, entre todas las que históricamente han sido posibles, para alcanzar una convivencia (relativamente) civilizada. En este

sentido, los derechos tienen una historia pasada y tienen también un futuro. Podemos considerarlos como manifestación del progreso moral de la humanidad en la medida en que reflejan “el desarrollo de la conciencia del sufrimiento, de la pobreza, de la miseria, y, en general, la infelicidad en la que vive el hombre en el mundo, y el sentimiento de la intolerabilidad de esta condición”.¹²

Después de leer esta pequeña introducción al tema, se ha llegado, después de estudiar los conceptos y organismos encargados velar por los derechos fundamentales de los individuos, a otro organismo que tiene jurisdicción solo a nivel municipio y es lo que se llama “Coordinación Municipal de Derechos Humanos”, institución alrededor de la cual gira el fondo del presente trabajo.

La protección de la dignidad, la vida, la libertad, la seguridad y la certeza jurídica ha sido una necesidad permanente de la convivencia humana. Sin embargo, en los tiempos modernos se ha tomado conciencia de que no sólo es una necesidad, sino un deber del Estado. Para alcanzar este objetivo se han creado diversas instituciones y procedimientos en el mundo, entre ellos, el Ombudsman, cuyo éxito radica en ser considerado como un símbolo de todo Estado Democrático.

Para ubicar al Ombudsman municipal en relación con otras instituciones Homólogas que hay en el mundo, es necesario establecer la clasificación de la institución, y retomaremos la establecida por Donald Rowat¹³ que señala que existen dos tipos de Ombudsman en el mundo, el del sector público y el del sector privado, y esta institución se encuentra en el primer sector.

¹² CARBONELL, Miguel, Teoría constitucional y derechos fundamentales, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2002, pág. 194.

¹³ Cfr. ROWAT, Donald, A worldwide survey of Ombudsmen, pp. 1-2, citado por IBARRA Romo, Mauricio, El Ombudsman municipal en México y el mundo, pág. 13.

Dicho autor establece dos tipos de Ombudsman del sector público, unos creados por el Poder Legislativo y otros por el Poder Ejecutivo, cada uno de ellos puede ser general o especializado. Los Ombudsman de competencia general conocen de quejas contra toda la administración pública y los que el autor denomina Ombudsman especializados son los que sólo conocen de violaciones cometidas por los servidores públicos de un área específica del gobierno.

Respecto al Ombudsman creado por el Legislativo con competencia general, señala que son aquellos estatuidos o creados por las legislaturas nacionales o locales o por los consejos municipales; por ello, generalmente reúne las cuatro características que establece el sistema clásico¹⁴. El segundo es el sistema legislativo especializado que también satisface las cuatro características, pero sólo puede recibir quejas de un área específica de la administración, por ejemplo, el Ombudsman militar.

Respecto al Ombudsman ejecutivo, el autor hace referencia a que es el creado por el Poder Ejecutivo y no cumple con la primera condición del sistema clásico, esto es, que sea independiente del poder contra el cual recibe las quejas.

No obstante la clasificación anterior, es necesario considerar que cada país lo incluye con ciertas características y modalidades, dependiendo de sus necesidades sociales, sistema jurídico y evolución de su régimen democrático.

¹⁴ Donald Rowat, expresa que las características del Ombudsman clásico son las siguientes: - Encontrarse establecido en la Constitución o en una Ley expedida por el Poder Legislativo, la cual asegura su permanencia, neutralidad e independencia respecto de la administración pública en contra de la cual recibe las quejas; -Recibir quejas del público en general o iniciarlas de oficio, en contra de cualquier servidor público por mala administración; -Ser una instancia de apelación en el sentido de que usualmente investiga quejas después de que la transgresión al orden jurídico ha sido cometida por la oficina de gobierno respectiva y ésta no ha sido reparada; y -Recomendar soluciones cuando encuentra una queja fundada, y si no es aceptada, hacer una recomendación al Jefe del Ejecutivo y publicar un reporte al Poder Legislativo, pero sin emitir resoluciones vinculatorias y en eso se distingue de una corte, tribunal o arbitro.

Algunos países han creado Ombudsman municipales o locales, entre ellos: en América 26 (Argentina, cinco; Brasil, uno; Canadá, dos; México, 11; Paraguay, uno; y Estados Unidos, seis); en Europa 16 (Bélgica, uno; Francia, uno; Holanda, ocho; Suiza, tres, y Reino Unido, tres), y en Medio Oriente, cinco, todos en Israel.

Ahora bien, después de conocer las diferentes clasificaciones que hace el autor respecto de esta figura, podemos determinar que el Ombudsman Municipal, está clasificado dentro del orden público y que cuenta con todas y cada una de las características inherentes al tipo clásico.

En la actualidad los Organismos Municipales de Derechos Humanos son los encargados de conocer de las quejas por violaciones a los Derechos Humanos en contra de autoridades locales, incluyendo a aquellas en contra de servidores públicos municipales; lo anterior, fundamentado en la citada reforma del artículo 102, apartado B, constitucional; sin embargo, antes de esa reforma ya existían Organismos locales que podrían conocer de quejas en contra de presuntas violaciones a los Derechos Humanos realizadas por servidores públicos municipales.

El antecedente más lejano se presentó en 1847, en el Estado de San Luis Potosí, con la Ley de la Procuraduría de Pobres, ordenamiento que defendió a personas desvalidas y que hubiesen sido dañadas por “cualquier exceso, agravio, vejación, maltratamiento o tropelía” cometida por autoridad o servidor público alguno.

Otros antecedentes más actuales que conocieron de quejas en contra de actos de autoridades municipales en México, entre ellos: en 1979 el Congreso de Nuevo León expidió un decreto por el que se creó la Dirección para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nuevo León; no obstante, carecía de independencia, toda vez que fue creado por el Ejecutivo local. En

1986 en el Estado de Oaxaca se creó la Procuraduría para la Defensa del Indígena, teniendo como base el Reglamento de la Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio y Social de la Entidad Federativa. En 1987 se creó la Procuraduría Social de la Montaña en el Estado de Guerrero. El 14 de agosto de 1988 en la ciudad de Aguascalientes surge la Procuraduría de Protección Ciudadana, organismo que “tiene como finalidad desahogar las quejas que presenten las personas afectadas por obligaciones que tienen los servidores públicos” la cual se integró posteriormente como Secretaría Ejecutiva, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos. El 31 de enero de 1991 tiene lugar la creación de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, con base en la iniciativa de ley presentada ante el Congreso local.

En enero de 1995 la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México propuso “el proyecto de adiciones a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, mediante el cual se otorgaron facultades a los Ayuntamientos para el establecimiento de Coordinaciones Municipales de Derechos Humanos que atiendan lo relativo a ésta materia, en beneficio de la población”. En dicho proyecto, se apuntó la atribución de los Ayuntamientos para crear en el ámbito de sus competencias una Coordinación Municipal de Derechos Humanos, dándole al Presidente Municipal la facultad para proponer al Ayuntamiento el nombramiento del titular de dicha Coordinación, a quien se le otorgaría atribuciones y obligaciones para coordinarse con el Organismo Estatal de Derechos Humanos; sin embargo, su función se constriñe únicamente a recibir quejas de la población municipal y a remitirlas a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con excepción de las quejas de carácter estrictamente administrativo, en las que se tiene que solicitar la autorización del Organismo local para conciliar diferencias entre los quejosos y la autoridad o servidor público municipal, y con ello resolver en forma expedita el problema planteado.

Por otro lado, en el artículo 94 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit¹⁵, se encuentran reguladas las Comisiones municipales de Derechos Humanos como organismos auxiliares del municipio.

En esta Ley Municipal para el Estado de Nayarit se establece el único Sistema Estatal parcial de Protección No jurisdiccional de los Derechos Humanos.

Ahora bien, es muy importante resaltar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que sólo pueden crear Ombudsman los órganos que la propia Constitución faculta. En el ámbito municipal éste supuesto se actualiza en las Legislaturas locales, ya sea a través de una adición a la Constitución de la Entidad Federativa o de una reforma a la Legislación municipal. Así el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no prohíbe la creación de Ombudsman municipales, sólo establece el procedimiento y las instancias Constitucionales para hacerlo.

Ahora, veamos el sustento jurídico que determina la regulación de estos Organismos municipales de Derechos Humanos:

Por principio de cuentas, debemos de partir del hecho que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, a su artículo 115 establece que:

Artículo 115. (...)

I. Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que ésta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el

¹⁵ Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit, el 4 de agosto del 2001.

Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia entre éste y el gobierno del Estado.

(...)

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

(...)

Esta reforma reconoce expresamente al municipio como un ámbito de gobierno, al sustituir, en su fracción I, el término “administrar” por el de “gobernar” y mediante dicha reforma se pretende excluir toda posibilidad no sólo de autoridades intermedias entre el gobierno del Estado y el Ayuntamiento, sino la injerencia de cualquier otro ente en la esfera municipal.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece en su artículo 16¹⁶, que dicha Entidad federativa establecerá un organismo autónomo de protección a los Derechos Humanos que conocerá de quejas no solo de autoridades estatales sino de también de autoridades municipales, y esto es porque las Coordinaciones Municipales de derechos Humanos, al brindar la atención los ciudadanos y establecer una probable violación a sus derechos fundamentales, sólo tienen la función de recibir la queja y remitirla casi inmediatamente a la Visitaduría, organismo dependiente

¹⁶ Ver pág. 69.

de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, que le corresponda.

La Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en su Capítulo Tercero, referente a las atribuciones de lo ayuntamientos, plasma en su artículo 31, fracción IX bis, lo que a la letra dice así:

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

(...)

IX Bis. Crear en el ámbito de sus respectivas competencias una Coordinación Municipal de Derechos Humanos, la cual será autónoma en sus decisiones;

(...)

XLII. Convocar a la designación de los Coordinadores Municipales de Derechos Humanos;

(...)

Así, de esta manera, encontramos el fundamento de la creación de la figura del Ombudsman a nivel municipal, en la legislación local, misma que rige la estructura, organización y funcionamiento, en todo lo concerniente a su gobierno.

En el Bando Municipal para el municipio de Coacalco, por ejemplo, en su Título Octavo, Capítulo Único, De la Función Conciliadora y Calificadora y de los Derechos Humanos, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 42.- El Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, proveerá y garantizará el respeto a los Derechos Humanos dentro del ámbito municipal, a través de la Coordinación Municipal de Derechos Humanos, organismo autónomo que vigilará la observancia a los derechos del hombre, consagrados en la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

En cuanto a los requisitos para ser Coordinador Municipal de Derechos Humanos, estos los encontramos en el artículo 147 B, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, los cuales son:

Artículo 147 B.- *El Coordinador Municipal deberá reunir los siguientes requisitos:*

I. Ser originario del municipio de que se trate o vecino de él, con residencia efectiva en su territorio no menor de tres años;

II. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos y de reconocida honorabilidad en su municipio;

III. No desempeñar ningún empleo o cargo público al momento de asumir sus funciones en la coordinación.

IV. Tener más de 25 años al momento de su designación;

V. Contar preferentemente con licenciatura o especialización en el área de Derechos Humanos.

Durante el tiempo de su encargo, el Coordinador no podrá desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos; ni realizar cualquier actividad proselitista.

Requisitos que analizaremos detalladamente más adelante y en su momento criticaremos en el último capítulo de la tesis en desarrollo.

En lo relativo a su función y competencia, estos rubros son los mismos que los anteriores organismos mencionados, solo que como ya se ha estado viendo a través del desarrollo del presente trabajo, cada uno actúa en la jurisdicción que le corresponde. Y en el caso particular que nos ocupa, las Coordinaciones Municipales de Derechos Humanos, como su nombre lo indica, conocen sólo de actos u omisiones administrativas a nivel municipal.

3.4 Organizaciones No Gubernamentales de Derechos Humanos

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, desde su creación, ha tenido como mandato fundamental establecer y fortalecer sus relaciones con las organizaciones sociales de acuerdo a lo señalado en la Ley y en el Reglamento Interno de la CNDH, tanto en sus artículos 10, 15, 22 y 25, como en los artículos 2 fracción V, 51 fracción V, y 87, respectivamente.¹⁷

Al señalar la relación de los organismos que integran el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos con las organizaciones no gubernamentales (ONG's) de promoción de derechos humanos debe hacerse referencia a la tendencia de algunos sectores de estas organizaciones, además del judicial señalado anteriormente, por realizar una crítica negativa de las actividades de los organismos no jurisdiccionales, la que deriva del desconocimiento o de la incomprensión de la naturaleza, estructura y fines de la institución, que no puede producir resultados mágicos por consolidada que se encuentre en países muy desarrollados y menos aún en el nuestro en el cual es difícil desvirtuar prácticas arbitrarias de muchos años por parte de las autoridades, que anteriormente no se encontraban sujetas a escrutinio y publicidad.

Con frecuencia se reclama que muchas quejas no se tramitan debidamente y no concluyen con resultados satisfactorios, lo que no se puede negar, pero debe tomarse en cuenta que en numerosas ocasiones los quejosos, incluidas las organizaciones no gubernamentales, no fundamentan sus reclamaciones de manera sólida ni aportan elementos de convicción, pues se limitan a presentar "denuncias de hechos" que no pueden indagarse fácilmente, sin tomar en cuenta que dichos organismos por carecer del apoyo de la investigación policial no puede realizar actividades de Ministerio Público, por lo

¹⁷ Cfr. Fundamentos (En línea) Disponible: <http://www.cndh.org.mx/enlace/ongs/Index.htm>, 25 de octubre de 2006, 18:46 pm.

que requieren de la colaboración constante de los quejosos, para que se puedan conocer efectivamente los hechos y las violaciones denunciadas.

También se considera que las recomendaciones no se encuentran redactadas de manera correcta y adolecen de una argumentación defectuosa, lo que en ocasiones es cierto, pero que no significa que las citadas recomendaciones no sean efectivas en sus puntos resolutivos, que son los que están dirigidos a las autoridades respectivas. Otro aspecto que es objeto de censura es la falta de apertura informativa de las comisiones de los derechos humanos, especialmente la Nacional, sin tomar en cuenta que existen aspectos confidenciales en la tramitación de las quejas para proteger a los denunciados de posibles represalias de las autoridades, y en estos casos es necesario la anuencia de los interesados para dar a conocer esos datos.

Bien se puede señalar, que no se han realizado en nuestro país análisis de sociología jurídica, salvo algunas encuestas parciales, para conocer con precisión los resultados de la labor de las comisiones mexicanas de derechos humanos, pero en nuestro concepto, así sea desde un punto fenomenológico, lo podemos considerar positivos, pues en la actualidad se ha desarrollado, así sea de manera incipiente, una cultura sobre derechos humanos que antes no existía y se ha incrementado la aceptación de las recomendaciones por parte de las autoridades públicas, aun cuando su cumplimiento no sea en todos los casos satisfactorio, lo que significa que se ha avanzado en ese terreno así sea de manera paulatina¹⁸.

Ahora bien, estas Organizaciones No Gubernamentales de Derechos Humanos, para ser registradas ante las autoridades correspondientes, deben de cumplir con los requisitos que se establecen, como son: Estar registradas

¹⁸ Cfr. NATARÉN NANDAYAPA, Carlos F., La defensa no jurisdiccional de los derechos fundamentales en México, Estudio del sistema nacional de organismos de protección de derechos humanos, "Estudio del sistema nacional de organismos de protección de Derechos Humanos", Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2005, pág. 163-165.

ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, cuya finalidad es registrar y establecer un nombre que las identifique, además de realizar una protocolización ante Notario Público y obtener una Acta Constitutiva, donde se definirán los objetivos, misión y visión para los que fue creada y del mismo modo estar registrada en la base de datos del Registro Público que le corresponda por Jurisdicción.

Así entonces, las Organizaciones No Gubernamentales de Derechos Humanos, son un medio mas con el que cuentan los individuos para buscar la manera de hacer valer los derechos humanos de los que goza de manera intrínseca y que se le han conferido a través de los diversos documentos e instituciones creados para la promoción, difusión y defensa de los mismos, más aún, no siendo parte del mismo gobierno, su función dentro de la sociedad es de primordial importancia también, ya que a través de ellas se lleva a cabo la promoción y difusión de nuestros derechos humanos además de la orientación a los ciudadanos de como hacerlos valer en caso de que se vean afectados por arbitrariedades cometidas por las autoridades de gobierno y servidores públicos administrativos.

CAPITULO 4

ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 147 B DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

La ley Orgánica Municipal del Estado de México, creada con la intención de brindar mayor solidez y fortaleza institucional, además de determinar la organización política y administrativa de cada entidad municipal, está integrada por 171 artículos, estructurados en siete títulos.

En la misma, se encuentra el contenido principal alrededor del cual gira el tema en cuestión, es decir, la organización y funcionamiento de las Coordinaciones Municipales de Derechos Humanos, por lo que me avocare desde este momento a realizar el análisis y crítica de la forma en que se establecen los requisitos para nombrar a un Ombudsman municipal.

4.1 Análisis del artículo 147 B de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México

Como se ha visto, el artículo 147 B, que se encuentra en el Capítulo Décimo, relativo a el *Nombramiento, Atribuciones y Obligaciones del Coordinador Municipal de Derechos Humanos*; de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece los requisitos que debe de cubrir el aspirante al cargo público de Ombudsman Municipal, los cuales detallare y analizare a continuación son:

Artículo 147 B.- *El Coordinador Municipal deberá reunir los siguientes requisitos:*

I. Ser originario del municipio de que se trate o vecino de él, con residencia efectiva en su territorio no menor de tres años;

II. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos y de reconocida honorabilidad en su municipio;

III. No desempeñar ningún empleo o cargo público al momento de asumir sus funciones en la coordinación.

IV. Tener más de 25 años al momento de su designación;

V. Contar preferentemente con licenciatura o especialización en el área de Derechos Humanos.

Durante el tiempo de su encargo, el Coordinador no podrá desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos; ni realizar cualquier actividad proselitista.

Ahora desglosando y discerniendo cada una de las fracciones del citado precepto legal llegamos a la conclusión que:

La fracción I, que dice: *Ser originario del municipio de que se trate o vecino de él, con residencia efectiva en su territorio no menor de tres años*, nos establece que el aspirante al puesto de Coordinador Municipal, “podrá” ser originario o no del municipio de que se trate, dejando abierta esta posibilidad, además que si no lo es, tiene la posibilidad de ocupar este cargo público siendo vecino de él; pero, ¿Qué se entiende por “vecino”?, esto lo encontramos explicado en el Bando Municipal de cada entidad y para el caso que nos ocupa mencionaremos el del municipio de Coacalco, en el que en su Título Cuarto, relativo a la Población Municipal; Capítulo I, de Los Habitantes del Municipio, en su artículo 10, dice así: “Son habitantes del municipio de Coacalco de Berriozábal, las personas que residan en él, temporal o permanentemente”; y en su artículo 11, dice lo siguiente: “Son originarios, los nacidos dentro del territorio municipal”; y respecto a la vecindad, el artículo 12 del citado Bando Municipal, establece: “Son vecinos del municipio de Coacalco de Berriozábal, las personas que tengan cuando menos seis meses de residencia en él. Se entiende por residencia efectiva el hecho de tener domicilio fijo, en donde se habite permanentemente”.

Ahora bien, después de haber establecido a que se refiere dicha fracción del precepto legal en mención, al origen y vecindad de los habitantes del municipio, se entiende que puede ser el aspirante a ocupar el puesto de servidor público denominado Ombudsman municipal, aquella persona que sea originario o no del municipio de que se trate, y en su caso, no siéndolo, tener establecida su residencia cuando menos tres años en el municipio que se trate para obtener la calidad de vecino de éste.

La fracción II, indica que: “*Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos y de reconocida honorabilidad en su municipio*”; esto es, que debe ser mexicano por nacimiento, aunque también deja la posibilidad abierta de ser naturalizado mexicano, ya que al realizar esta naturalización automáticamente obtiene la nacionalidad mexicana y se vuelve ciudadano mexicano, y tener una honorabilidad reconocida en su municipio, de donde sea originario o sea vecino.

La fracción III, nos dice: *No desempeñar ningún empleo o cargo público al momento de asumir sus funciones en la coordinación*; lo que quiere decir, que no debe ocupar al momento de su designación ningún puesto como servidor público, ya sea de elección popular o cualquier otro.

La siguiente fracción, es decir, la número IV, a la letra dispone: *Tener más de 25 años al momento de su designación*; la misma que determina solo la edad con que debe de contar el aspirante a Coordinador Municipal de Derechos Humanos.

La quinta y última fracción del dicho artículo, estipula: *Contar preferentemente con licenciatura o especialización en el área de Derechos Humanos*; misma que desde el punto muy particular de vista del autor de ésta tesis, debería de modificarse, en razón de que para ser Coordinador Municipal de Derechos Humanos, maneja ampliamente la posibilidad de que cualquier persona, sin importar su profesión, puede ocupar éste puesto, ya que al

determinar que preferentemente debe de contar licenciatura o especialización en derechos humanos, cualquier profesionista puede aspirar a tan delicado cargo público, pero, ¿acaso existe licenciatura en derechos humanos? así como también, ¿una especialización es suficiente para manejar la interpretación y alcance de nuestra legislación? y sobre todo tener el conocimiento necesario de las funciones de los servidores públicos que en algún momento pueden violentar la esfera jurídica que contemplan los derechos fundamentales del hombre, situación que me inquieta y orilla a realizar la “Propuesta de modificación del artículo 147 B de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el cual determina los requisitos para ocupar el puesto de Coordinador Municipal de Derechos Humanos”.

4.2 Ambigüedad e imprecisión del artículo 147 B, al determinar los requisitos para ocupar el puesto de Coordinador Municipal de Derechos Humanos.

Como ya se ha tratado en el tema anterior, de cierta forma el artículo 147 B, de la Ley Orgánica para el Estado de México es ambiguo e impreciso al establecer y determinar los requisitos para ser Coordinador Municipal de Derechos Humanos, ya que en su fracción quinta, como ya se ha leído, dispone que se debe contar con *Licenciatura o especialización en derechos humanos*, pero no existe ninguna licenciatura en derechos humanos, la única licenciatura que se especializa en estudiar y determinar los derechos del hombre, así como interpretarlos y aplicarlos, es la Licenciatura en Derecho, misma que debería de estar contemplada por los legisladores para este tipo de cargos públicos, además de que, una especialización aún cuando estudia aspectos relativos y casi detallados, es necesario que se haya estudiado una licenciatura en derecho para conocer todos y cada uno de los aspectos de la legislación vigente así como de los derechos fundamentales del hombre, es decir, no se abarca la generalidad de todas las ramas y aplicaciones del derecho.

Pero, de donde se obtiene la aseveración de que no existe la licenciatura en Derechos Humanos, lo veremos a continuación:

Después de hacer una pequeña investigación acerca de todas y cada una de las licenciaturas que se imparten en la Universidades de México e Instituciones de Educación superior, de acuerdo a la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior (ANUIES)¹, según su catálogo de licenciaturas en universidades e institutos tecnológicos 2005, no tiene contemplada en ninguna institución de educación superior alguna licenciatura que se refiera como tal a los derechos humanos, es decir una licenciatura en derechos humanos, además también al revisar en la Asociación Internacional de Universidades², organización afiliada a la UNESCO acerca de las licenciaturas en que están registradas por las diversas universidades que la integran, no tienen registrada ninguna carrera universitaria denominada licenciatura en derechos humanos.

Así mismo, en diferentes países como España³ y Argentina⁴, después de hacer una investigación en los medios electrónicos con que se cuentan, tampoco tienen contemplada la licenciatura en derechos humanos dentro de los planes de estudio de sus universidades, así como sucede aquí en nuestro país, las universidades de estos Estados, proponen y manejan especialidades en derechos humanos, tales como especialidades, diplomados, posgrados, etc., pero de ningún modo tienen en sus planes de estudios una licenciatura en derechos humanos.

¹ Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior, (En línea) Disponible: <http://www.anui.es.mx>, 26 de Octubre de 2006, 13:58 pm.

² International Association of Universities, (En línea) Disponible: <http://www.unesco.org/iau>, 26 de octubre de 2006, 13:35 pm.

³ Universidades, (En línea) Disponible: <http://www.rediris.es/recursos/centros/univ.es.html>, 26 de octubre de 2006, 15:26 pm.

⁴ Universidad de Buenos Aires, (En línea) Disponible: <http://www.uba.ar/homepage.php>, 26 de octubre de 2006, 16:51 pm.

Por otra parte, también es cierto, que aún cuando se estudia la licenciatura en derecho, casi es imposible aprender y conocer todas y cada una de las leyes, códigos, reglamentos, etc.; además de conocer todas y cada una de las actividades y funciones de los servidores públicos que forman parte del gobierno, por lo que nuevamente reitero, que para el caso de que alguien llegase a ocupar el puesto público de Ombudsman municipal sin tener los conocimientos, aunque sean básicos de lo que son las legislaciones positivas y vigentes es imposible que desempeñe este cargo público en beneficio de los ciudadanos que soliciten su ayuda y en su momento intervención a favor del individuo.

La situación que en algún momento es crítica, es cuando quien acude a solicitar la asesoría o asistencia legal, apoyo e intervención de los organismos públicos encargados de velar por los derechos fundamentales de los individuos, en este caso, las Coordinaciones Municipales de Derechos Humanos, es por que consideran que sus derechos han sido transgredidos por algún acto u omisión de algún servidor público o autoridad administrativa; además que en la mayoría, no la generalidad los casos, no cuenta con los medios y recurso económicos para contratar los servicios de un licenciado en derecho particular, y para el caso de que quien esté a cargo de resolver, orientar y en su caso realizar una queja en contra de quien sea responsable no cuente con los conocimientos adecuados, entonces violenta, vulnera y deja desprotegidos en sus derechos fundamentales los ciudadanos, desde las entrañas del mismo organismo, quedando entonces a la luz la ineficacia del organismo, además de que no se cumpliría la función primordial para lo que fueron creados; vigilar y proteger los derechos humanos de los hombres de los actos de gobierno así como de personas que lo representan, es decir, las autoridades y servidores públicos, siendo esto sólo en el ámbito administrativo.

4.3 Propuesta de modificación del artículo 147 B de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México

Después de haber aprendido los conceptos básicos del tema, conocer la historia y evolución de los derechos humanos, los organismos encargados de velar y vigilar los derechos fundamentales del hombre, así como las legislaciones que los regulan, ya es tiempo de concretar la exposición del tema, o sea, realizar la propuesta de modificación del artículo 147 B de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Por consideraciones y experiencias propias del exponente, al haber pertenecido a una Coordinación Municipal de Derechos Humanos, es que me tomo el atrevimiento de criticar y realizar una propuesta alternativa para la modificación del precepto legal 147 B, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; en virtud de que, en el tiempo en que permanecí en la Coordinación Municipal de Derechos Humanos de Coacalco y conocer a los Coordinadores municipales de los municipios aledaños, pude observar que en algunos casos los titulares de éstos organismos municipales, por haber obtenido un Título profesional diferente a la Licenciatura en Derecho, tenían poco conocimiento sobre la materia, pero eso sí, estaban rodeados de su personal, quienes en su momento sí eran licenciados o pasantes en derecho, pero éste no es caso, ya que quien tiene el nombre y la representación, es el titular de dicha dependencia y que debería de tener como requisito indispensable para ocupar el cargo de Ombudsman municipal, la Licenciatura en Derecho, es por eso que desde el humilde punto de vista del escribiente el artículo 147 B, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México debe de quedar de la siguiente forma, modificando, pero sobre todo corrigiendo la fracción quinta que lo integra, estableciendo de forma clara y precisa lo siguiente:

Artículo 147 B.- El Coordinador Municipal deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Ser originario del municipio de que se trate o vecino de él, con residencia efectiva en su territorio no menor de tres años;

II. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos y de reconocida honorabilidad en su municipio;

III. No desempeñar ningún empleo o cargo público al momento de asumir sus funciones en la coordinación.

IV. Tener más de 25 años al momento de su designación;

V. Tener título de Licenciado en Derecho expedido legalmente,

Durante el tiempo de su encargo, el Coordinador no podrá desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos; ni realizar cualquier actividad proselitista.

Así entonces, no quedará la posibilidad, sin menospreciar las demás actividades profesionales, de que alguien con poco conocimiento sobre la materia, pueda ocupar un puesto público de esta naturaleza, mismo que tiene como objetivo y finalidad primordial, hacer valer y respetar los derechos humanos de los individuos cuando éstos sean violentados y transgredidos por los actos u omisiones de las autoridades o servidores públicos administrativos.

4.4 Ventajas de la propuesta de modificación

Para finalizar la presente exposición, enumeraré algunas de las ventajas que considero son las más importantes de destacar para la modificación del citado artículo 147 B, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, quedando de la siguiente manera:

- A) La atención prestada a los quejosos será de mucho mayor calidad, pues quien la realice, tendrá conocimientos, al menos básicos de los derechos fundamentales del hombre,

- B) La atención será personalizada y no se realizará a través de intermediarios, como son las personas que trabajan en dichas

dependencias gubernamentales (que desafortunadamente por burocracia, inexperiencia u algún otro motivo dejan de hacerlo),

- C) El análisis de la situación a la que se enfrenta el responsable de las Coordinaciones, será mucho más profundo y estudiado para dar solución al problema planteado,
- D) Las probables respuestas y soluciones al cuestionamiento expuesto, serán mucho más diversas de las que pudiera dar alguien que no haya estudiado una licenciatura en derecho,
- E) El criterio para analizar y realizar una queja en contra de una autoridad o servidor público administrativo, será de mejor calidad pues se cuenta con el criterio jurídico necesario, para fundamentar y motivar los acontecimientos que la hayan originado,
- F) Quien analice e inicie una queja en contra de algún servidor público o autoridad administrativa, podrá vigilar y respetar los derechos fundamentales de ambas partes, sin transgredir la esfera jurídica de cualquiera de ellas, y
- G) Sobre todo, quien ocupe el cargo de Ombudsman municipal tendrá los conocimientos adecuados, requeridos y precisos para realizar tan delicada función, siempre apegado al marco legal, conociendo los pros y las contras de sus acciones, es decir, sólo y únicamente alguien que haya cursado y recibido de manera legal un Título expedido por la autoridad en educación correspondiente, es decir, alguien que sea LICENCIADO EN DERECHO.

CONCLUSIONES

Primera. Es muy importante conocer los significados básicos para diferenciar los derechos humanos de las garantías individuales desde el punto de vista conceptual.

Segunda. Siempre es bueno saber donde encontrar estos derechos para conocerlos, comprenderlos y defenderlos.

Tercera. Nuestra Carta Magna en sus diferentes etapas ha sufrido modificaciones en cuanto a la protección de los derechos fundamentales, por lo que es relevante conocer el criterio de cada época en cada una de ellas.

Cuarta. Los organismos públicos encargados de la defensa de los derechos humanos son en nuestro tiempo parte integral y fundamental del sistema de organización en México.

Quinta. Se deben unificar los criterios, tanto en el ámbito federal, estatal y municipal para la designación de Ombudsman que corresponda.

Sexta. Después de haber realizado un análisis de los diferentes conceptos que rodean a los Derechos Humanos, conocer además su evolución y organismos públicos encargados de regular que los actos de los servidores públicos y autoridades administrativas no vulneren o transgredan la esfera jurídica de los gobernados, esto en cuanto a que no se violenten los derechos humanos que gozan todos y cada uno de los individuos, ya sean ciudadanos o no ciudadanos que habitan o se encuentran en alguna otra hipótesis en nuestro país, se hace la propuesta de modificación del artículo 147 B de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Séptima. Dicha propuesta de modificación, que se debe de realizar a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, es en cuanto a que quien debe ocupar el puesto de Coordinador Municipal de Derechos Humanos sea alguien que tenga título, legalmente expedido por la autoridad en educación correspondiente, de Licenciado en Derecho.

Octava. Los legisladores locales del Estado Libre y Soberano de México, fueron por error u omisión, ambiguos e imprecisos al redactar el artículo 147 B de la Ley Orgánica Municipal del estado de México.

Novena. La licenciatura en derechos Humanos como tal, no existe ni esta contemplada, por la autoridad educativa correspondiente en México, siendo así que lo que trataron de determinar los congresistas locales fue asemejarla a la licenciatura en derecho, siendo mal utilizados los términos de redacción.

Décima. Se debe de modificar el artículo en mención, estableciendo de manera clara, precisa y exacta que para ocupar el puesto de Ombudsman municipal se debe de tener una licenciatura en derecho, para que no queden vulnerados los derechos humanos de los gobernados desde adentro de la misma institución u organismo.

Décima primera. Sólo una persona que tenga los conocimientos necesarios acerca de los alcances, interpretación y aplicación del derecho puede determinar la violación o no de los Derechos Humanos de los gobernados.

Décima segunda. Sin más que agregar, podemos puntualizar que solo una persona que tenga la Licenciatura en derecho debe de ocupar el Puesto de Ombudsman, ya sea a nivel nacional, estatal o municipal, siendo éste último el caso que se ocupa.

FUENTES CONSULTAS

BARRAGÁN Barragán, José, CONTRERAS Bustamante, Raúl, MATEOS Santillán, Juan José, FLORES Trejo, Fernando, SOTO Flores, Armando, Teoría de la Constitución, 2ª ed., Porrúa, México, 2005.

BIDART Campos, Germán J., Teoría general de los Derechos Humanos, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1989.

BOLAÑOS Cacho, Miguel, Los derechos del hombre, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2002.

BURGOA Orihuela, Ignacio, Las Garantías Individuales, 31ª ed., Porrúa, México, 1995.

CARBONELL, Miguel (compilador), Teoría constitucional y derechos fundamentales, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2002.

DE PINA, Rafael, De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, 17ª ed., Porrúa, México, 1991.

FIX Zamudio, Héctor, Justicia Constitucional, Ombudsman y Derechos Humanos, 2ª ed., Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2001.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, La Constitución y su defensa, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1984.

GARCÍA Becerra, José Antonio, Teoría de los Derechos Humanos, Universidad Autónoma de Sinaloa, México, 1991.

GARCÍA Maynez, Eduardo, Introducción al estudio del derecho, 36ª ed., Porrúa, México, 1984.

GÓMEZ LARA, Cipriano, La protección procesal de los derechos fundamentales, Revista universitaria de derecho procesal, Número 4, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, España, 1990.

GÓMEZ Sánchez, Yolanda, Pasado, presente y futuro de los Derechos Humanos, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2004.

GOSLINDA Remírez, Lorena, HERNÁNDEZ García, Adrián, IBARRA Romo, Mauricio I., Evolución del marco normativo del Ombudsman nacional mexicano: 1990-2002, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2002.

HUERTA Suárez, José Gómez, HURTADO Márquez, Eugenio, Marco Jurídico de los organismos públicos de protección y defensa de los Derechos Humanos de las entidades federativas, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2003.

IBARRA Romo, Mauricio I. y MENA Vázquez, Jorge, El Ombudsman municipal en México y el mundo, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2002.

LARA Ponte, Rodolfo, Los Derechos Humanos en el constitucionalismo mexicano, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1993.

NATAREN Nandayapa, Carlos F., La defensa no jurisdiccional de los derechos fundamentales en México, “Estudio del sistema nacional de organismos de protección de Derechos Humanos”, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2005.

NORIEGA Cantú, Alfonso, Los derechos sociales creación de la Revolución de 1910 y de la Constitución de 1917, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1988, Pág. 24 y 25.

OROZCO Henríquez, J. Jesús, SILVA Adaya, Juan Carlos, Los Derechos Humanos de los mexicanos, 3ª ed. Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2002.

QUINTANA ROLDÁN, Carlos F., SABIDO Peniche, Norma, Derechos Humanos, Porrúa, México, 1998.

ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto, Las Garantías Individuales en México, “Su interpretación por el Poder Judicial de la Federación”, 2ª ed., Porrúa, México, 2003.

Retos actuales de las instituciones nacionales de protección y promoción de los Derechos Humanos, “A diez años de los principios de París, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2004.

SOTO Álvarez, Clemente, Prontuario de introducción al estudio del derecho y nociones de derecho civil, 3ª ed., Limusa, México, 1985.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Ley Orgánica Municipal del Estado de México

Bando municipal para el municipio de Coacalco de Berriozábal

OTROS

<http://www.oas.org/SP/PROG/pg19-23.htm>

http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/b_tehern_sp.htm

<http://www.derechos.org/nizkor/ley/viena.html>

<http://www.cndh.org.mx/juridica/tratinter/traint.htm>

<http://www.cndh.org.mx/lacndh/anteced/antece.htm>

<http://www.codhem.org.mx>

<http://www.cndh.org.mx/enlace/ongs/Index.htm>

<http://www.anuies.mx>

<http://www.unesco.org/iau>

<http://www.rediris.es/recursos/centros/univ.es.html>

<http://www.uba.ar>